

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-14/2022-II.

ACTOR: DARWIN FÉLIX LÓPEZ Y CARLOS MARIO CORNELIO CORNELIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA.

COLABORADORA: ISIS YEDITH VERMONT MARRUFO.

VILLAHERMOSA, TABASCO A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido conjuntamente por los ciudadanos Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio; a fin de impugnar la resolución emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el procedimiento especial sancionador PES/075/2021, por la que se declara la existencia de los actos de violencia política contra la mujer en razón de género; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que las partes realizan en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El ocho de mayo de dos mil veintiuno, la ciudadana Yuliana Esteban Ascencio en su calidad de candidata a regidora plurinominal en el municipio de Jalapa, Tabasco, por el partido Encuentro Solidario presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco escrito de denuncia contra actos presuntamente constitutivos de violencia política de género por parte de Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, en aquél entonces Secretario del Concejo Municipal y encargado de

despacho de la coordinación de Delegados, del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco.

2. Radicación. El ocho de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva registró la denuncia bajo el expediente PES/075/2021; reservó la admisión del procedimiento y ordenó practicar diversas diligencias de investigación.

3. Admisión. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la denuncia, se ordenó emplazar a los denunciados, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y se ordenó la formación de un cuadernillo para determinar la procedencia o no de medidas cautelares.

4. Medidas cautelares. El veintidós de mayo siguiente, se adoptaron medidas cautelares a favor de la denunciante en el sentido de ordenar al Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco; le ordenaran las facilidades que resultaran procedentes como una licencia temporal sin goce de salario respecto a su cargo de delegada municipal; asimismo, se ordenó que quienes integraban el Concejo Municipal se abstuvieran de toda acción u omisión que pudiera traducirse en cualquier tipo de presión o acoso en contra de la denunciante para que renunciara a su cargo.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo personalmente la denunciante y por escrito los denunciados.

6. Primera resolución del PES/075/2021. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la resolución del procedimiento especial sancionador PES/075/2021, declarando entre otras cosas, la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a los ciudadanos Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López.

4. Recurso de apelación local TET-JDC-139/2021-I. Inconforme con lo anterior, los ciudadanos Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, presentaron escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional,

radicado en el expediente TET-JDC-139/2021-I y resuelto el doce de enero de dos mil veintidós, determinando revocar la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/075/2021, para los efectos de reponer el procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y dar vista a los denunciados con el informe de Yuliana Esteban Ascencio, concediéndoles un plazo para que realizaran manifestaciones y aportaran pruebas.

5. Reposición del procedimiento. El veinte de enero de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva repuso el procedimiento, agregó copias de la audiencia de pruebas y alegatos y del informe suscrito por Yuliana Esteban Ascencio en el procedimiento especial sancionador PES/078/2021.

II. Acto impugnado. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la resolución del procedimiento especial sancionador PES/075/2021, donde declaró la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a los ciudadanos Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López imponiéndoles una sanción.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-14/2021-II.

1. Demanda. En contra de la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, dictada en el procedimiento especial sancionador PES/075/2021 por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco; los ciudadanos Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, interpusieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

2. Recepción del expediente MI-16/2022. El veintidós de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Tabasco, el oficio SE/CCE/055/2022 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual remitió el expediente MI-16/2022, formado con motivo de la demanda del presente medio de impugnación instaurada por los ciudadanos Carlos

Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López; el informe circunstanciado de ley y diversas constancias relativas a su tramitación.

3. Turno a juez. Mediante acuerdo de la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, acordó formar el expediente TET-JDC-14/2021-II y turnarlo a la jueza instructora correspondiente; para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, lo que fue cumplimentado mediante el oficio TET-SGA-369/2021, signado por la secretaria general de acuerdos.

4. Admisión. Por auto de veintinueve de abril de dos mil veintidós, con fundamento en el diverso 19, apartado 1, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la jueza instructora admitió a trámite y sustanciación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, en razón de que reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 72 de la Ley Adjetiva Electoral local y se reservó el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución y devolvió a la Secretaría General de Acuerdos el citado expediente, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19, apartado 1, inciso f) y 75 de la Ley de medios local.

6. Turno a magistrado ponente. En veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, fueron turnados los autos que integran el expediente en que se actúa al magistrado ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

7. Sesión pública. Finalmente se señalaron las veintiún horas y subsiguientes del veintiocho de septiembre del presente año, para llevar a cabo la sesión pública ordinaria, en la cual el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resuelve en definitiva el presente asunto; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 9, apartado D, 63 bis, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4 y 14, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 6, párrafo 3, 72, 73 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por dos ciudadanos a fin de impugnar una resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en donde se les sancionó por actos que constituyen violencia política en razón de género.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se actualizan causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, como lo establecen los artículos 1 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

En ese orden de ideas, de la revisión a las constancias que obran en autos no se advierte que surja a la vida jurídica alguna de éstas y la autoridad responsable tampoco hace valer alguna causal de improcedencia; por lo tanto, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 72, párrafo 1 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, mismos que fueron debidamente analizados por la jueza instructora en el auto de admisión; en consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y litis. De la demanda se obtiene que la **pretensión** de los actores, consiste en que se revoque la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, y por

consiguiente se deje sin efecto la multa que les fue impuesta, así como su inscripción en el Registro de Infractores.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la responsable tuvo por acreditada la conducta infractora basándose en una prueba superveniente que no fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos y de la cual no les dieron vista, lo que impidió que pudieran desvirtuarla, y se traduce en violación al debido proceso; que la sanción impuesta es desproporcional, porque no se valoró la capacidad económica que tienen, entre otras cuestiones.

En razón de lo anterior, la **controversia** consiste en determinar si la resolución impugnada adolece de las irregularidades que exponen los promoventes, o si por el contrario, se encuentra apegada a Derecho.

CUARTO. Agravios y metodología de estudio. Este órgano jurisdiccional estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los recurrentes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta autoridad pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior, sin perjuicio de que se realice un extracto de los mismos. Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud de que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser el proemio, capítulo de hechos, agravios, pruebas o derecho, e incluso en los puntos petitorios por mencionar algunas hipótesis.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/98 pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.²

Ahora bien, de la lectura integral y minuciosa al escrito de demanda, los enjuiciantes hacen valer los motivos de disenso que se clasifican en las siguientes temáticas:

- Omisión de requerirles un informe respecto de los hechos narrados por la tercero interesada
- Indebida admisión de pruebas supervenientes
- Incongruencia de la resolución reclamada
- Dilación en el dictado de la resolución
- No se demostró cómo se solicitó la renuncia a la denunciante
- No se actualizan los elementos de la violencia política de género previstos en las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018
- Incorrecta individualización de la sanción

² Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Los agravios expuestos por los recurrentes se abordarán de acuerdo con la temática que se extrae de sus argumentos, como ha sido expuesto en párrafos que anteceden.

Lo anterior sin que se cause perjuicio alguno a la y al promovente, ya que lo relevante no es la forma en que se estudien los agravios, sino que ello se haga en su totalidad.

Sustenta tal decisión la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.³

QUINTO. Marco normativo.

5.1 Violencia política contra la mujer en razón de género

La Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitada por México, reconoce el estatus de norma obligatoria al derecho a la igualdad, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución Mexicana; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

En el marco de la interdependencia e indivisibilidad característica de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales. Tan fundamental como la no discriminación. En caso contrario, según la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés), se estaría frente a una forma de violencia.

³ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de toda la ciudadanía de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.⁴ Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el de interpretación más favorable a la persona,⁵ y los de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁶ Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de

⁴ Artículo 41, Base V, Apartado A, primer párrafo.

⁵ Artículo 1, párrafo segundo.

⁶ Artículo 1, párrafo tercero.

elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género —aún y cuando las partes no lo soliciten— lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega VPG. Ello, con el fin de “verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

Ahora bien, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que este tipo de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos siguientes:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los

mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Dichos elementos fueron incorporados con la reforma de trece de abril de dos mil veinte en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 Bis, y en la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 3, apartado 1, inciso k), en los siguientes términos:

“La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.(...)”

En el ámbito estatal también se reconoce la violencia política de género, en el artículo 2, fracción XVIII de la Ley Electoral, así como en el diverso 6, fracción XXVII de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En suma, la actuación del Estado debe estar encaminada a implementar acciones que contrarresten la violencia política de género.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 21/2018 intitulada “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”⁷ son cinco los elementos que deben analizarse al respecto:

⁷ De una interpretación sistemática y funcional de los [artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y del [Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres](#), se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: ***i. se dirige a una mujer por ser mujer***, ***ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres***; ***iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres***.

De tales elementos, en el caso, destaca la exigencia prevista en el numeral 2, del test antes señalado, de ser **perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos**, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, lo que le convierte en el punto neurálgico y esencial de la violencia política de género alegada, toda vez que los agentes perpetradores son precisamente servidores públicos en posición de jerarquía superior respecto de las víctimas.

Al respecto, es importante destacar que la referida violencia no necesariamente es personal, sino que puede realizarse por cualquier medio y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, o por interpósita persona, tal como se advierte de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 20 Bis, así como de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, numerales 20 Bis, párrafo 2 y 34 Ter, fracción XVII.

5.2 Juzgar con perspectiva de género

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con hechos –actos y omisiones– que

juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: ***i. se dirige a una mujer por ser mujer***, ***ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres***; ***iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres***. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

se aseguran, pudieron haber representado una violencia y obstaculización para ejercer el derecho político de una mujer para ejercer el cargo de delegada municipal para el que resultó electa, ya que fue presionada para renunciar, con motivo de su participación como candidata a un cargo de elección popular, lo que le impedía contender en igualdad de condiciones.

Como se ha dicho en el marco normativo, en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala– es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como «lo femenino» y «lo masculino»; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Así, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que

implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

De esa forma, en el caso particular, debido a que el procedimiento de origen versó sobre la denuncia de hechos que implicaron violencia política de género, impuso un ejercicio de análisis con perspectiva de género para favorecer una garantía real de acceso a la justicia.

SEXTO. Contexto del caso. El asunto que nos ocupa, inició con una denuncia presentada por la ciudadana Yuliana Esteban Ascencio ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para incoar procedimiento especial sancionador en contra de Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, secretario municipal y encargado de despacho de la Coordinación de Delegados, respectivamente, del Concejo Municipal de la señalada demarcación, por actos presuntamente constitutivos de violencia política de género, al cual se le asignó la clave de expediente **PES/075/2021**.

La denunciante refiere que el viernes siete de mayo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las once horas, se presentó en su domicilio ubicado en la ranchería La Unión Clavo de la Victoria, el ciudadano Darwin Félix López, quien le manifestó que iba de parte del secretario del Ayuntamiento, con la encomienda de solicitarle su renuncia al cargo de delegada municipal de la mencionada comunidad para el que fue electa, debido a que aparecía como candidata del partido Encuentro Solidario a regidora plurinominal para el Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, indicándole que debía presentarse el lunes diez de mayo siguiente con el servidor público aludido, para presentarle su renuncia.

Asimismo, señaló que entabló un diálogo con Darwin Félix López para que el Ayuntamiento le pudiera brindar un permiso, respondiendo que no, porque lo que le solicitaban era la renuncia a su cargo.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciante relató que en la fecha señalada, se presentó junto a su compañera Flor de María

Pérez López, delegada del ejido El Dorado, quien tenía un caso similar, y presenció que nuevamente el coordinador de delegados y el secretario del Ayuntamiento le pidieron su renuncia, y aunque nuevamente se entabló un diálogo, se negaron rotundamente a conceder el permiso; con todas estas acciones, en concepto de la actora, se ejerció violencia política de género, al pretender obligarla a que renunciara al cargo de delegada municipal, obstaculizando su desempeño en el cargo.

Hechas las investigaciones pertinentes, y agotada la secuela procesal del procedimiento especial sancionador PES/075/2021, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la resolución mediante la cual declaró la existencia de actos de violencia política de género, en la modalidad prevista por los artículos 18 y 19 numerales 7, 11, 16 y 18 de los Lineamientos, atribuidos a los ciudadanos Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, secretario municipal y encargado de despacho de la Coordinación de Delegados, respectivamente, del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco.

Inconformes con lo anterior, los hoy actores controvirtieron la resolución antes citada, la cual fue radicada bajo el número de expediente TET-JDC-139/2021-I, resuelta el doce de enero del año en curso, en el sentido de revocarla para efectos de reponer el procedimiento hasta antes del cierre de instrucción, con el propósito de i) dar vista a los denunciados con el informe suscrito por Yuliana Esteban Ascencio en el procedimiento especial sancionador PES/078/2021; ii) otorgar un plazo razonable para que la parte denunciada realizara las manifestaciones oportunas y aportara las pruebas necesarias; iii) se informara a la parte denunciada sobre los alcances y efectos de la reversión de la carga de la prueba en asuntos relacionados con violencia política de género, y; iv) una vez agotada la vista o transcurrido el plazo, se dictara una nueva resolución donde se resolviera el fondo del asunto.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió resolución en la que declaró la existencia de actos de violencia política de género, en la modalidad prevista por los artículos 18 y 19 numerales 7, 11, 16 y 18 de los Lineamientos, atribuidos a los ciudadanos Carlos Mario Cornelio Cornelio y

Darwin Félix López, secretario municipal y encargado de despacho de la Coordinación de Delegados, respectivamente, del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco; asimismo, les impuso una multa económica y ordenó su inscripción en el registro de infractores por un plazo de cinco años cuatro meses.

Cabe precisar que por su parte, la mencionada Flor de María Pérez López, en su calidad de delegada del ejido El Dorado, y candidata del partido Encuentro Social a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, interpuso denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por actos presuntamente constitutivos de violencia política de género en contra de diversos servidores públicos, entre ellos, los mencionados Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, narrando hechos similares a los que expuso Yuliana Esteban Ascencio, y que derivó en la integración del procedimiento especial sancionador **PES/078/2021**.

En dicho procedimiento, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de una diligencia para mejor proveer, consistente en un requerimiento realizado a Yuliana Esteban Ascencio, para que informara en relación con lo ocurrido en la reunión de diez de mayo a la que asistió con Flor de María López Pérez.

La resolución recaída al citado asunto, fue controvertida por los afectados ante este Tribunal, correspondiéndole el expediente TET-JDC-138/2021-III y acumulado, el cual fue resuelto por este Pleno el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar la determinación del Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

SÉPTIMO. Análisis de fondo.

7.1 Omisión de requerirles un informe respecto de los hechos narrados por la tercero interesada.

Los actores señalan que se vulnera por parte de la autoridad responsable lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Federal, consistente en la omisión de pronunciarse sobre la petición de requerirlos por escrito respecto de los hechos narrados por la tercero interesada, es decir, no se tomó en cuenta el escrito de veintiséis de enero del año en

curso, aún y cuando habían solicitado a la Secretaría Ejecutiva les notificara por escrito para rendir el informe que se solicitó como prueba, lo que no se acordó favorable ni fue materia de pronunciamiento en la resolución impugnada, ni mucho menos se argumentó si les asistía o no la razón de solicitarles un informe para estar en condiciones de igualdad, incumpliendo el principio de exhaustividad que debe regir toda resolución.

Asimismo, no existe indicio alguno donde se haya atendido su petición previo a la emisión de la resolución, es decir, que se haya emitido un acuerdo.

El agravio resulta **infundado**.

En principio, conviene señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, las autoridades encargadas de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; para ello, deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

Lo anterior de conformidad con las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2001 y 43/2002, de rubros:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁸

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁹

⁸ Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

⁹ Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que no existe la omisión alegada por parte de la autoridad responsable de pronunciarse respecto de las probanzas ofrecidas por los actores en su escrito de veintiséis de enero de la presente anualidad.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte:

- Acuerdo de veinte de enero de dos mil veintidós, signado por la Secretaría Ejecutiva, en el que en su punto SEGUNDO relativo al cumplimiento de la sentencia de doce de enero dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TET-JDC-139/2022-I, repone el procedimiento y ordena agregar copia certificada de la audiencia de pruebas y alegatos del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno e informe suscrito por Yuliana Esteban Ascencio agregados en el procedimiento especial sancionador PES/078/2021, ordenando dar vista a los denunciados con copias de las constancias antes referidas y el oficio DA/604/2021 de uno de julio de dos mil veintiuno, signado por el Director de Administración del órgano municipal.
- Escrito de veintiséis de enero de dos mil veintidós suscrito por Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio por el que desahogan la vista que les fue otorgado en el acuerdo referido en el punto que antecede, realizan diversas manifestaciones y ofrecen medios de prueba consistentes en declaración rendida a través de informe de los mencionada ciudadanos.
- Proveído de uno de febrero de dos mil veintidós realizado por parte de la Secretaría Ejecutiva a través del cual recepciona el escrito de los ciudadanos Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio, admite un acuse de escrito de veintisiete de enero de la presente anualidad y desecha el informe ofrecido por los denunciados al considerarlo como incongruente e impertinente de conformidad con los artículos 359 numeral 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 37 del Reglamento de Denuncias y Quejas.

estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Documentales públicas y privadas con valor probatorio en términos del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En ese sentido contrario a lo aducido por los actores, la responsable sí se pronunció en el proveído de uno de febrero de la presente anualidad respecto de lo petitionado en su escrito de veintiséis de enero anterior; sin embargo, al haberles desechado las probanzas ofrecidas relativas al informe que debía requerirse a los denunciados resultaba innecesario que tal cuestión debía invocarse en la resolución reclamada.

Además, el acuerdo por el que se les desechó su probanza de informe no resultaba una actuación que ameritara su notificación personal, pues acorde con los arábigos 55 párrafos 2 y 3 de Reglamento de Denuncias y Quejas se realizó mediante estrados, toda vez que no conllevaba la realización de alguna diligencia o la inclusión de nuevos medios probatorios.

No obstante a lo anterior, la responsable durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador estuvo en aptitud de requerir los medios de prueba que estimó necesarios para poder contar con los elementos suficientes para resolver los hechos planteados, lo que generó que en el expediente se contara con la documentación necesaria para poder resolver la controversia que nos ocupa.

Cabe referir, que las autoridades electorales podrán requerir probanzas y realizar las diligencias que consideren necesarias al contar con una facultad potestativa que pueden ejercer siempre que lo estimen necesario, sin que ello suponga la obligación de perfeccionar el indebido cumplimiento de las cargas procesales de las partes, ni proveer sobre hechos no alegados pues ante todo, se debe cuidar del equilibrio procesal entre las partes, sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

En el caso, se considera que en el expediente del procedimiento especial sancionador PES/075/2021, la responsable ya contaba con la información necesaria para dilucidar de manera correcta el punto de litigio que ha sido controvertido ante ésta instancia, pues ya obraban documentales suficientes para acreditar las circunstancias de hecho de la controversia, por lo que no existe la omisión alegada por los actores.

7.2 Indebida admisión de pruebas supervenientes

Mencionan que les causa agravio que la responsable haya transgredido lo dispuesto en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal al haberlos juzgado con una prueba extemporánea que es la de cuatro de junio de dos mil veintiuno, la cual no cumple con los requisitos de prueba superveniente, ya que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de mayo no se desahogó dicha prueba, pues no se encontraba dentro de las aportadas por la denunciante ni de aquéllas recabadas por la autoridad sustanciadora.

Refieren que a dicha probanza se le otorgó pleno valor probatorio aún y cuando se objetó por advertirse discrepancias en el contenido de las pruebas que les notificaron para que se repusiera el procedimiento, razón por la cual aluden que los hechos ahí consignados no pueden ser tomados en cuenta partiendo de la base de que nadie puede ser testigo de su propia causa.

Por lo tanto, refieren que dicha probanza al estar desfazada del término legal permitido no puede tomarse en consideración para que se les sancione, pues en el caso se otorgaron los permisos o licencias solicitadas y no se le negó el derecho de participar a la tercero interesada en algún proceso o cargo de elección popular.

Así, consideran que la responsable violentó el tiempo para presentar pruebas supervenientes, pues de acuerdo con la normativa local después de la audiencia de pruebas y alegatos no se podrán aportar más pruebas, en el caso, con el informe de cuatro de junio se incumplió con lo dispuesto en el numeral 352.6 y 7 de la Ley Electoral local; además de que no se les concedieron los tres días para que pudieran manifestar rompiéndose el derecho de la tutela judicial efectiva, debido proceso y plazo para hacer las manifestaciones.

Refieren que si se deseaba aportar pruebas debieron ser anteriores a la fecha de presentación de la demanda, siempre y cuando se justificara el desconocimiento de la existencia, lo que no ocurrió, pues con base en dicho informe se pretende conceder valor probatorio pleno a algo que no ocurrió.

Además indican que la responsable incurrió en una violación procesal, al correrles traslado con pruebas de otro procedimiento específicamente del PES/078/2021 o del PES/074/2021, del cual no forman parte, al tratarse de litis distintas que no guardan relación alguna con ellos; lo que resulta ilegal, ya que la orden del Tribunal Electoral local al resolver el expediente TET-JDC-139/2021-I fue que se diera vista a la parte denunciada con el informe rendido por Yuliana Esteban Ascencio.

Expresan que no respetó el debido proceso ni los principios de igualdad procesal, contradicción de la prueba, investigación objetiva, imparcialidad judicial y acusatorio, pues es indebido que se introduzca en la resolución el contenido de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el expediente PES/078/2021, ya que tal prueba no fue ofrecida por la tercero interesada, ni tampoco lo solicitó en la audiencia del expediente PES/075/2021; debido a que al concatenar su escrito de veintiséis de enero de la presente anualidad con el dicho de la tercero interesada afectaron su garantía de no declarar en su perjuicio.

Consideran que el criterio invocado en la resolución impugnada, contenido en la sentencia del expediente SUP-REC-91/2020, relativo a la reversión de la carga de la prueba ni siquiera es aplicable al caso, porque dicha sentencia se emitió para actos relativos a discriminación, situación que no aconteció en la especie, y en el supuesto sin conceder que tal criterio si fuera aplicable, la reversión no debió ser permisible toda vez que la prueba no fue presentada en tiempo y forma, lo que en su estima es contrario a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género expedido por el Instituto Nacional Electoral.

Igualmente se duelen de que la prueba en mención tiene como testigo a Flor de María López Pérez actora del procedimiento especial sancionador PES/078/2021, debido a que consideran que la responsable pasa por alto el principio general del derecho consistente en que “ninguno puede ser testigo en su propia causa”.

Por todo lo anterior, estiman que existió exceso y defecto del trámite administrativo que se le dio a la denuncia, por lo que subsiste una falta

procesal grave que conlleva a que no se pueda tipificar la infracción y menos a definir la gravedad de la falta.

Los agravios son **infundados**.

Se afirma lo anterior, porque a juicio de este órgano jurisdiccional, los actores parten de una premisa incorrecta, al considerar que el informe de cuatro de junio suscrito por Yuliana Esteban Ascencio en el diverso procedimiento especial sancionador PES/078/2021 es una prueba superveniente con la que se les debió dar vista para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera; sin embargo, pasan por alto que se trata de un informe requerido por la Secretaría Ejecutiva en uso de sus facultades investigadoras, y que no tiene por qué ser motivo de análisis en esta causa, porque procesalmente no se dilucidó en esta, sino que solo fue invocada en la resolución que por esta vía se recurre para robustecer los argumentos de la responsable.

En efecto, de autos se constata que durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno en el expediente PES/075/2021 (es decir, del que deriva la resolución que nos interesa), se admitieron diversas probanzas aportadas por las partes en conflicto, así como las recabadas por la autoridad, en uso de sus facultades investigadoras, a saber:

1. De la denunciante Yuliana Esteban Ascencio:

a) Documental pública, consistente en una copia simple de la constancia de registro de las candidaturas a regidurías, por el principio de representación proporcional del municipio de Jalapa, Tabasco, por el partido Encuentro Solidario.

b) Documental pública, consistente en legajo de copia certificada consisten en 12 fojas relativas a la solicitud de registro de candidaturas a regidurías plurinominales, presentadas por el partido Encuentro Solidario para el municipio de Jalapa, Tabasco y anexos.

c) Documental privada, consistente en el escrito de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, signado por la candidata a regidora plurinominal por el municipio de Jalapa, Tabasco, Yuliana Estaban Ascencio.

d) La presuncional legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

e) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

f) Respecto a las pruebas supervinientes, dado que estas surgen con posterioridad al plazo legal para ofrecerlas, que se desconocía o existía un obstáculo para su ofrecimiento, y que hasta el momento no se ofreció alguna con estas características, se le tendrá por admitidas y por ofrecidas en el momento de su surgimiento.

2. De los denunciados Carlos Mario Cornelio y Darwin Feliz López:

a) Documental pública, consistente en legajos de copias certificadas, constante de dieciséis fojas útiles por el anverso.

b) La presuncional en su doble sentido legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

c) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

3. La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora conferida por el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documental pública, consistente en un oficio SCM/87/2021, constante dos fojas útiles por el anverso.

b) Documental pública. Consistente en copia certificada del nombramiento del encargado de despacho de la Coordinación de Delegados, oficio CN/173/2020.

c) Documental pública. Consistente en el nombramiento de delegada municipal de la ranchería la Unión de la ciudadana Yuliana Esteban Ascencio.

d) Documental pública, consistente en copia certificada de escrito de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, signado por diversas personas.

e) Documental pública, consistente en el oficio SCM/101/2021 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, constante de una foja.

f) Documental pública, consistente en copia certificada del oficio SCM/096/2021, consistente de una foja.

g) Documental pública, consistente en el oficio SCN/100/2021.

h) Documental privada, consistente en copia simple del oficio CM/CM/328/2021, constante de dos fojas.

i) Documental pública, consistente el legajo de copias certificadas, constante de quince fojas útiles por el anverso de diversa documentación relacionada con el asunto que nos compete.

j) Documental pública, consistente en el oficio CM/106/2021, signado por el ingeniero Martha Elena López Pérez, Primer Concejal.

k) Documental pública, consistente en el acta de la I Sesión Interna del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco; constante de una foja.

l) Documental pública, consistente en el oficio CM/110/2021, signado por el Secretario del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco; constante de una foja.

m) Documental pública, consiste en copia certificada del oficio CM/108/2021, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de Jalapa, Tabasco.

n) Documental pública, consistente en copia certificada del oficio CM/107/2021, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de Jalapa, Tabasco.

Como se advierte, dentro del caudal probatorio reseñado, no figura el informe de cuatro de junio motivo del descontento de los actores, pero ello obedece a que fue requerido por la responsable con posterioridad a la diligencia en comento, en los autos del procedimiento especial sancionador PES/078/2021.

En efecto, en aquel procedimiento que se inició por la denuncia de Flor de María López Pérez, delegada municipal del Ejido El Dorado de Jalapa, Tabasco, y candidata del partido Encuentro Solidario a presidenta municipal, quien alegó violencia política en razón de género, en circunstancias similares a las que motivaron la integración del expediente PES/075/2021 cuya resolución nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de veintisiete de mayo requirió, entre otras personas, a Yuliana Esteban Ascencio, para que informara lo siguiente:

“I. Si el diez de mayo de esta anualidad, se presentó junto con Flor de María López Pérez en las oficinas del Secretario del Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco;

II. En su caso, informe el motivo de dicha reunión.”

[...]

La responsable fundó su determinación en diversos artículos de la Ley Electoral local y del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relacionados con su facultad investigadora, al encontrarse ante hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género, y las manifestaciones de la posible víctima en la audiencia de pruebas y alegatos.

Establecido lo anterior, es necesario precisar que el artículo 14, numeral 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local define las pruebas supervenientes como los medios de convicción surgidos después

del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

De acuerdo con el artículo 352, numerales 6 y 7 de la Ley Electoral local, el quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción; una vez admitidas, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Por otro lado, el cierre de instrucción es el acto procesal que se lleva a cabo una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, esto es, al no haber prueba pendiente por desahogar ni diligencia que practicar.

Lo anterior resulta de relevancia toda vez que los actores consideran que una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos debió cerrarse la instrucción y no admitirse una prueba adicional.

Sin embargo, como ya se dijo, la prueba en comento se recabó en un procedimiento especial sancionador diverso, pero que está estrechamente relacionado con el que nos atañe, y que fue materia de estudio y que ya fue materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional electoral local y por las instancias superiores.¹⁰

En dicho fallo se aduce que de acuerdo con el artículo 352, numerales 5 y 9 de la Ley Electoral, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite o los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados; asimismo, el Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto Estatal dentro de la investigación correspondiente no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva.

¹⁰ Expedientes TET-JDC-139/2021-III y SX-JDC-6708/2022

De ahí que la investigación realizada por parte de la responsable diera como resultado el escrito de cuatro de junio suscrito por Yuliana Esteban Ascencio, mediante el cual informa que, en compañía de Flor de María López Pérez, el diez de mayo de dos mil veintiuno a las nueve horas, se presentaron a la oficina del secretario del Concejo Municipal de Jalapa, en donde les exigieron sus renunciaciones como delegadas municipales.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional considera que la responsable actuó conforme a las atribuciones conferidas en la normativa aplicable, dentro de las cuales figura realizar las investigaciones pertinentes.

Ello es así, porque en cuanto a la carga de la prueba y su reversión en los casos de violencia política de género, la Sala Superior ha establecido criterios tales como el que se encuentra en el expediente SUP-REC-133/2020 y acumulado, en el sentido que la valoración de las pruebas en estos casos, debe realizarse con perspectiva de género, y no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia, esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que también desarrolló el concepto de “discriminación estructural”, y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas, ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.

En ese sentido, en la sentencia de mérito se sostuvo que el escrito de cuatro de junio fue recibido posteriormente a la audiencia de pruebas y alegatos, pero no se trata de una prueba superveniente, sino que la propia autoridad solicitó un informe a Yuliana Esteban Ascencio el día veintisiete de mayo, como una diligencia para mejor proveer con el objeto de allegarse de más elementos para resolver, derivado de lo manifestado por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos.

Dicho informe, adminiculado con el resto del material probatorio desahogado en autos, generó la convicción sobre la veracidad de los hechos alegados por la denunciante, por lo cual la responsable le concedió valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 353 de la Ley Electoral.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado el informe en cuestión no reviste el carácter de prueba superveniente sino que deviene de lo ordenado en la sentencia de doce de enero de la presente anualidad, dictada por este Tribunal en el expediente TET-JDC-139/2021-I; así, la responsable estimó dar vista a los denunciados con el informe rendido por Yuliana Esteban Ascencio en el PES/078/2021, así como agregar al expediente la audiencia de pruebas y alegatos del citado procedimiento, con la finalidad de los actores conocieran de donde provenía tal informe

En ese sentido, contrario a lo alegado por los recurrentes el referido informe rendido por Yuliana Esteban Ascencio en cuatro de junio de dos mil veintiuno en aquel procedimiento, no es la prueba contundente para tener por acreditada la conducta infractora, sino que se adminiculó con el resto de los elementos probatorios, esto es, lo aducido en la denuncia, el informe rendido por el secretario del Concejo mediante oficio SCM/87/2021, la audiencia de pruebas y alegatos del PES/078/2021, escritos de veintiséis de enero de dos mil veintidós signado por Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio.

En otro orden de ideas, tampoco les asiste la razón a los actores cuando refieren que el criterio invocado en la resolución impugnada, contenido en la sentencia SUP-REC-91/2020, relativo a la reversión de la carga de la prueba no es aplicable porque dicha sentencia se emitió para actos relativos a discriminación, lo que no sucede en la especie.

Sobre esto, cabe recordar que el presente asunto involucra el derecho de la denunciante a una vida libre de violencia, igualdad y no discriminación, lo que cobra relevancia al observar el contexto histórico en que el género femenino ha ejercido sus derechos.

La Sala Superior ha señalado reiteradamente, que el derecho humano a la igualdad¹¹ reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos contemplados en la Constitución General y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada por las denominadas *categorías sospechosas*¹² que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ello, reconociendo que en la sociedad existen situaciones y prácticas históricas y fácticas aún presentes que han generado a lo largo de los años discriminación y desigualdad respecto de ciertos sectores de la población, como en el caso de las mujeres.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la “Relatoría sobre los derechos humanos de la mujer”, señaló que para alcanzar la igualdad de género no es suficiente la igualdad de derecho, sino que además hace falta eliminar las prácticas y conductas que generan y perpetúan la posición de inferioridad que tienen las mujeres en la sociedad.

Así, a pesar de que no se subestima la importancia de la igualdad formal (la establecida en las normas) que permite impulsar transformaciones en la vida social, la misma no garantiza alcanzar el cambio social y eliminar la discriminación en la realidad.¹³

Por ello, con base en los ordenamientos internacionales los Estados deben implementar medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública para lo cual deben, entre otras cosas, modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia.¹⁴

¹¹ Contenido en el artículo 1º párrafo 1 y 5, así como el 4º párrafo 1 de la Constitución General.

¹² Que conforme al artículo 1º de la Constitución General se entiende por categorías sospechosas el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹³ Consultable en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn135

¹⁴ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

Ante ello, corresponde a las autoridades prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con las normas aplicables, las conductas que constituyan violencia política de género.

Atento a lo expuesto, los actos que involucran violencia política de género son por definición, discriminatorios y deben ser analizados bajo esa perspectiva, lo que necesariamente implica aplicar la reversión de la carga probatoria, pero que no despoja a los denunciados de su derecho a demostrar lo contrario, en atención al debido proceso, y tampoco se traduce *a priori* en una sentencia desfavorable a sus intereses.

Por último, los actores se duelen que el informe de cuatro de junio tiene como testigo a Flor de María López Pérez, actora en el procedimiento especial sancionador PES/078/2021, circunstancia que dicen contraviene el principio general del derecho consistente en que “ninguno puede ser testigo en causa propia.”

Al respecto, Yuliana Esteban Ascencio suscribió el informe de cuatro de junio en el procedimiento especial sancionador PES/078/2021, a requerimiento expreso de la Secretaría Ejecutiva, conforme a sus atribuciones de investigación y para tener más elementos para resolver, con motivo de las expresiones que realizara la denunciante Flor de María López Pérez, en la audiencia de pruebas y alegatos.

En ese sentido, esta última no puede ser considerada testigo en su propio juicio, porque el informe en cuestión no fue rendido por ella, sino por su compañera delegada, en su calidad de denunciante en el procedimiento especial sancionador PES/075/2021, toda vez que ambas estuvieron presentes en la reunión de diez de mayo de dos mil veintiuno.

Por ende, si Flor de María López Pérez fue la denunciante en el procedimiento PES/078/2021, y no en el expediente PES/075/2021, no puede ser tenida como testigo de su propia causa; además, en el presente caso, el informe fue valorado por la responsable por tratarse de asuntos que guardan estrecha relación, porque ambas candidatas concurren a la misma reunión y fueron presionadas a renunciar en presencia de la otra, independientemente que las denuncias se hayan sustanciado en vías distintas.

7.3 Incongruencia de la resolución reclamada

Indican que les causa agravio que la responsable refiera que sus manifestaciones de negar las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas por la tercero interesada se emplearan como una confesión.

Aluden que es ilegal que la responsable refiera que aceptaron haber estado en una reunión, pues lo cierto es que la tercero interesada falseo su declaración, porque en su escrito se negaron los hechos, se controvertió el dicho de la declarante, narraron el motivo que saben y les consta, se explicó el contexto de cómo se desarrolló el evento, se identificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se pretendían acreditar y jamás aceptaron haber ejercido presión sobre alguien; incluso la propia responsable en el considerando 3.2 *sic* (4.2) concluyó que se negó la conducta desplegada, por lo que no se acredita el supuesto hostigamiento que sufrió la ciudadana Yuliana Esteban Ascencio.

Asimismo, esgrimen que en la resolución no existe un estudio analítico en torno a verificar el principio de inmediatez de la declaración, en razón de que la responsable aduce que Flor de María actora en el PES/078/2021 fue testigo de los hechos, pues la declaración rendida a los hechos imputados con un mes de distancia no respeta dicho principio, de tal manera que no existe concordancia entre lo narrado en la demanda inicial, el informe impugnado por la tercero interesado y lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos de los expedientes PES/075/2021 y PES/078/2021.

Los agravios son **infundados**

Debe tenerse claro que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a la o al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las y los accionantes.

Así, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o acto de autoridad, con la cuestión planteada por las partes, en la

demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que, la congruencia interna exige que en la sentencia o actos de autoridad no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si la autoridad emisora del acto, al resolver un juicio o cuestión electoral, introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá, deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia o acto de autoridad, que la torna contraria a Derecho.

Sustenta tal cuestión, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 28/2009, de rubro:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.¹⁵

Consecuentemente, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o lo alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia VI.2o.C. J/218, de los Tribunales Colegiados de Circuito, titulada:

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.¹⁶

¹⁵ El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

¹⁶ El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estudiara las cuestiones omitidas por el inferior.

En la resolución reclamada, la autoridad responsable en el apartado 3.2 relativo a la “*Contestación a la denuncia*”, refirió:

a) Manifestaciones conjuntas de los denunciados

Que mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, los denunciados de manera conjunta realizaron las siguientes manifestaciones:

- Negaron la comisión de cualquier conducta que constituya violencia política de género.
- Negaron haber desplegado conductas que tuvieran como finalidad, objeto o resultado, limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante ya sea como candidata del Partido Encuentro Solidario a una Regiduría de Representación Proporcional o como Delegada Municipal de la Ranchería La Unión.
- Sostuvieron que sus actuaciones se limitaron a recibir y dar cauce a un escrito de lo que ellos denominan queja de fecha tres de mayo, mediante el cual un grupo de vecinos de la Ranchería La Unión Clavo de la Victoria, de Jalapa, Tabasco, manifestaron su preocupación respecto a que la Delegada Municipal estaba conteniendo para un cargo de elección popular y, dado que dicha comunidad no cuenta con suplente porque se fue desde hace diez meses, tenían por el descuido de la localidad ante la falta de un responsable para los casos más urgentes.
- Negaron haber cometido violencia política de género en contra de la denunciante con motivo de la exigencia de su renuncia al cargo de delegada municipal. Señalan que para ello la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco en su artículo 105, contempla el procedimiento de remoción de delegados municipales, siempre que exista una causa justificada cuya calificación corresponde al Concejo Municipal.

b) Manifestaciones del Encargado de la Coordinación de Delegados del Concejo Municipal de Jalapa.

Adicional a lo anterior, el Encargado de la Coordinación de Delegados Municipales, reconoció que en la fecha referida por la denunciante acudió a su domicilio. Sin embargo, negó que el motivo de su visita haya sido para pedirle la renuncia. Adujo que acudió para preguntarle si era cierto que su suplente ya no vivía en la localidad, tal como lo había manifestado un grupo de vecinos en el escrito de lo que los denunciados denominan queja. Expone que la denunciante respondió que efectivamente su suplente no vivía en la localidad y se comprometía a localizarla.

Afirma que, con anterioridad a ese hecho, se presentó en el domicilio de la suplente de la denunciante, donde le atendió un familiar de ella, manifestándole que la susodicha se había retirado de la localidad diez meses atrás y no sabía si regresaría.

Por otra parte, mencionó que, mediante oficio del seis de mayo, turnó a la Contraloría Municipal la queja presentada por los vecinos de la localidad, para que en el ámbito de sus facultades resolviera lo conducente y da cuenta del trámite que hasta el momento se la ha dado por parte de la Contraloría Municipal.

c) Manifestaciones de la contestación de los ciudadanos Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio, respecto a la vista con los documentos integrados al expediente del PES/078/2021.

En sus escritos de veintiséis de enero del presente año los ciudadanos Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio, manifestaron que:

- Que las ciudadanas Flor de María López Pérez y Yuliana Esteban Ascencio se presentaron juntas sin que nadie se lo pidiera y sin anunciarse ante la Secretaría del Ayuntamiento, sin cita, pero debido a que la administración trabajaba a puertas abiertas fueron atendidas por el Secretario del Concejo y el Coordinador de Delegados

del municipio de Jalapa, Tabasco, ocurriendo lo narrado a las 9:30 horas del diez de mayo de dos mil veintiuno.

- Así también aluden que las ciudadanas Flor de María López Pérez y Yuliana Esteban Ascencio intentaron provocarlos, intimidarlos que si no le permitían hablar en privado por separado interpondrían una queja de violencia de género y que, al no acceder a la petición, las ciudadanas se retiraron del lugar.
- Que estos dichos les constan debido que se encontraban realizando sus funciones como autoridades en las oficinas del Ayuntamiento del aquél entonces Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco, en un horario de 08:00 horas y a las 9:30 realizaban trámite de actividades diarias y atención a la ciudadanía en general incluidas las ciudadanas Flor de María López Pérez y Yuliana Esteban Ascencio.
- Que la Secretaría Ejecutiva no puede aplicar la reversión de la prueba con los documentos que se les dio vista, pues hacen alusión que se les corre traslado con documentos del PES/078/2021 y PES/074/2022 y que no han comparecido a ninguna audiencia del PES/074/2021.
- Y que las pruebas que se desahogaron en la audiencia del PES/078/2021 les causan agravio pues son de un procedimiento diferente al PES/075/2021, que no hay coincidencia en la declaración de la actora con lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, así como la contestación al informe y que dicha información no tiene relación con el presente procedimiento, con ello existe incompatibilidad de las pruebas.
- Que Yuliana Esteban Ascencio manifestó sin prueba alguna más que su dicho que fue el Secretario con el Coordinador de Delegados del Consejo Municipal quienes le pidieron la renuncia; que la ciudadana Yuliana Esteban Ascencio no puede hacer propia prueba de su dicho y/o nadie puede ser testigo de su propia causa

Así, de la valoración conjunta de los medios de pruebas existentes en autos, las manifestaciones de la actora en su escrito inicial de denuncia, concatenada con la audiencia de pruebas y alegatos del PES/078/2021, el informe rendido por Yuliana Esteban Ascencio de cuatro de junio y el acuse de los escritos de veintiséis de enero de la presente anualidad, la responsable llegó a la convicción de que el diez de mayo a las 09:30 horas, la denunciante acudió a una reunión en la Secretaría del Consejo Municipal, y en ella, los otrora servidores públicos denunciados, coaccionaron a la denunciante para que renunciara a su cargo como delegada municipal.

Así, se estimó que a la denunciante le asistía la razón al quedar demostrado que existieron actos tendentes a obstaculizar su participación en el proceso electoral e intimidarla con la finalidad de inducirla a renunciar al cargo para el que resultó electa.

Sin que pase desapercibido que la responsable refiriera en la resolución reclamada que los hoy actores en su escrito de contestación de la denuncia manifestaron que la cita que le realizaron a la denunciante fue con motivo de un escrito de tres de mayo que fue presentado por los habitantes de la ranchería La Unión Clavo de la Victoria, quienes manifestaron su

preocupación de que la delegada se encontraba participando a un cargo de elección popular y no se contaba con suplente de delegado, y el motivo de su citación era para darle el acuse del mencionado escrito, negando los hechos manifestados por la denunciante; sin embargo, los recurrentes en sus escritos de veintiséis de enero de dos mil veintidós, manifestaron hechos distintos afirmando que la denunciante acudió en compañía de Flor de María López Pérez, quienes llegaron y los amenazaron de iniciar un procedimiento de violencia política.

Por lo que, la responsable advirtió que su escrito de contestación de vista se contradecía a lo manifestado en la contestación de la denuncia en el que afirmaban que acudieron al domicilio de la denunciante para citarla el diez de mayo de dos mil veintiuno a la oficinas del entonces secretario del Concejo Municipal.

Ante ello, la responsable concatenó las pruebas anexadas del procedimiento especial sancionador PES/078/2021, advirtiendo que en la audiencia de pruebas y alegatos la ciudadana Flor de María López Pérez adujo que en el día y hora en que se llevaron a cabo los hechos acudió a la misma reunión a la que fue citada la ciudadana Yuliana Esteban Ascencio, llegando a la certeza de que en dicha reunión fueron dos personas a las que se les presionó para que renunciaran a su cargo de delegada para que pudiera participar libremente como candidata, pues los denunciados no le otorgaban licencia para realizar campaña.

De ahí que se considerara por parte de la responsable que los actores obstaculizaron a la denunciante a realizar sus actos proselitistas de modo que se le impidió que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad, lo que se tradujo en violencia simbólica configurándose las conductas prohibitivas establecidas en el artículo 19 numerales 7, 11, 16 y 18 de los Lineamientos consistente en obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; amenazar o intimidar a una o varias mujeres con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa; ejercer violencia simbólica contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales; y, obligar a una mujer mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad.

A partir de lo anterior, la litis en el procedimiento inicial consistía en determinar si se realizaron en contra de la denunciante actos de violencia política de género, con base en las probanzas que obran en el expediente tales como las aportadas por la denunciante, los denunciados y aquéllas recabadas por la autoridad sustanciadora mediante diligencias de investigación.

Luego entonces, este órgano jurisdiccional considera que la responsable no incurrió en incongruencia en el dictado de la resolución.

En lo que respecta a que no existe un estudio analítico en torno al principio de inmediatez de la declaración de Flor María López Pérez en el PES/078/2021, durante la audiencia de pruebas y alegatos; no les asiste la razón a los enjuiciantes, toda vez que como se ha mencionada en líneas que preceden, este órgano jurisdiccional en la resolución de doce de enero de la presente anualidad dictada en el expediente TET-JDC-139/2021-I, ordenó a la responsable diera vista a los denunciados con el informe rendido por Yuliana Esteban Ascencio, empero la autoridad considero agregar copias de la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador PES/078/2021, para que conocieran de donde provenía dicho informe; sin que resultara necesario pronunciarse respecto a la inmediatez de la prueba.

7.4 Dilación en el dictado de la resolución

Consideran que existió violación en los tiempos para la resolución, ya que si la audiencia de pruebas y alegatos fue el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, el plazo para resolver era de cuarenta y ocho horas acorde con el numeral 364 de la Ley Electoral, por ello se debió convocar a los integrantes del Consejo Electoral el uno de junio siguiente y fue hasta el veintisiete de septiembre que se emitió la resolución, exceso temporal que le permitió a la responsable allegarse de un informe prefabricado que violentó el debido proceso.

El agravio es **inoperante**.

El artículo 364 de la Ley Electoral local dispone que celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente,

para que este convoque a los miembros del Consejo Estatal a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En el caso, de las constancias de autos, particularmente del acta de la audiencia de pruebas y alegatos¹⁷, se advierte que ésta fue celebrada a las once horas del veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, en tanto que la resolución primigenia se dictó el veintiuno de septiembre siguiente (no el veintisiete, como mencionan los actores), esto es, habiendo transcurrido en exceso el plazo fijado en la Ley Electoral y el Reglamento.

Resulta importante señalar que en la parte final del acta, se reservó proveer sobre el cierre de instrucción, para los efectos previstos en el artículo 364, numeral 1 de la Ley Electoral y su correlativo 83, numeral 1 del Reglamento de Denuncias y Quejas; a juicio de este órgano jurisdiccional, empero la responsable no consideró que el expediente estuviera debidamente integrado, por lo que dejó abierta la posibilidad para que se llevaran a cabo nuevas diligencias de investigación, como la ordenada por acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, en la que se requirió al Concejo Municipal de Jalapa, para que informara el salario neto, mensual o quincenal en su caso, de los denunciados, lo que es razonable, porque en esa época eran servidores públicos y la investigación de sus ingresos forma parte de las indagatorias que le compete realizar a la Secretaría Ejecutiva.

El cierre de instrucción se realizó el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, lo que se advierte del respectivo acuerdo¹⁸, en el que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución conforme a los hechos acreditados y dentro de la fijación de la controversia, dentro de un plazo de veinticuatro horas.

Asimismo, en autos corre agregado el oficio SE.CCE.PES.075/2021.06 de veintidós de agosto de dos mil veintiuno, signado por el secretario ejecutivo, dirigido a la entonces presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con el cual le remitió en medio magnético el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador

¹⁷ Visible a fojas 192-197 de autos.

¹⁸ En la página 213 de autos.

PES/075/2021, para los efectos de ser analizado y discutido en sesión del Consejo Estatal.

El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el que ordenó la formulación de un nuevo proyecto de resolución, en virtud de que en la sesión ordinaria por videoconferencia del Consejo Estatal, se determinó retirar del orden del día el proyecto de resolución que se propuso, a fin de que se realizara un nuevo análisis y valoración de las constancias que integran el expediente; acuerdo que fue notificado por estrados a las partes en la misma fecha.

Finalmente, por oficio SE.CCE.PES.075/2021.07 de diecisiete de septiembre, se remitió el proyecto reformulado a la presidenta del Consejo Estatal, para su presentación, análisis y aprobación por los integrantes del Consejo.

Lo anterior hace patente que si bien la resolución primigenia no se dictó en la temporalidad que refieren la Ley Electoral y el Reglamento de Denuncias y Quejas, esa circunstancia por sí misma no le irroga agravios a los ahora actores, porque en los autos del procedimiento especial sancionador PES/075/2021, la única prueba de la que se allegó la responsable después de la audiencia, pero antes del cierre de instrucción, fue la que remitió el Concejo Municipal de Jalapa, informando los salarios que percibían.

Además, el Consejo Estatal rechazó el proyecto original, lo que sin duda también influyó para que la resolución inicial se dictara en un mayor lapso.

No obstante lo anterior, la inoperancia del agravio radica esencialmente que, en el juicio que nos ocupa los actores controvierten la resolución dictada por el Consejo Estatal el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós en el procedimiento especial sancionador PES/075/2021, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional el pasado doce de enero de la presente anualidad en los autos del expediente TET-JDC-139/2021, sin que pueda advertirse en los argumentos de los recurrentes que existió dilación en el dictado de la resolución que hoy se recurre.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que la resolución primigenia derivada del procedimiento especial sancionador PES/075/2021,

se dictara fuera de los plazos legales establecidos en la normatividad electoral, empero tal situación quedo superada al dictarse la resolución reclamada materia de análisis en este medio de impugnación.

7.5 No se demostró como se solicitó la renuncia a la denunciante

Indican que se violó lo dispuesto en los diversos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal relativos a la materialización de la supuesta violencia política de género, pues no se demostró que se le haya impedido a la actora contender o registrarse para un cargo de elección popular o que se le haya exigido su renuncia, por lo que lo aseverado por la responsable son afirmaciones que no establecen como se le solicitó la renuncia a la tercero interesado, pues primero refiere que se hostigó a la ciudadana y después que se presionó a la tercero interesada.

Mencionan que se descontextualizó la realidad de los hechos, ya que establecen que fue a través del coordinador de delegados y secretario del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco, quienes cometieron actos de intimidación en contra de inferiores jerárquicos y que dicha persona resultó ser mujer de un partido político diverso al que dirige el órgano público, sin probar como se configuró la supuesta intimidación; pues es a través del informe de cuatro de junio del año de dos mil veintiuno que se pretende materializar actos que no sucedieron.

Ello, porque la tercero interesado en ningún momento refirió que estaba levantando un acta certificada, es decir, no hizo del conocimiento ni del coordinador de delegados ni del secretario del Concejo que estaba intentando hacer testimonio de su propia causa a través de su propio dicho en compañía de Flor María López Pérez actora del expediente PES/078/2021, por lo que dicha prueba es prefabricada a modo del oferente.

De ahí que consideren que no resulta aplicable los numerales 97 y 98 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, pues éstos rigen a los funcionarios contemplados en el diverso 73 de la mencionada ley.

El agravio es **infundado**.

Al respecto, la calidad de la denunciante como delegada municipal de la ranchería La Unión Clavo de la Victoria de Jalapa, Tabasco, y como candidata del partido Encuentro Solidario a regidora de representación proporcional, no está sujeta a controversia.

Ahora bien, la acreditación de la exigencia de la renuncia, fue abordada por la responsable de la siguiente manera:

De las manifestaciones de la actora en su escrito inicial, escrito de veintiuno de mayo, los cuales no fueron desvirtuados por los denunciados, sino solamente señala que el ciudadano Darwin Félix López, Encargado del Despacho de la Coordinación de Delegados del Concejo Municipal de Jalapa, acudió al domicilio de la actora¹⁹ el viernes siete de mayo, lo que sitúa al Coordinador en el lugar y fecha de los hechos denunciados; citándola para que compareciera ante la oficina del entonces Secretario del Concejo Municipal el diez de mayo, por lo anterior la denunciante se presentó en la oficina del Secretario del Concejo Municipal, donde también estuvo el Encargado de la Coordinación de Delegados.

Así también concatenada con las pruebas de la audiencia de pruebas y alegatos del PES/078/2021, el informe rendido por Yuliana Esteban Ascencio de cuatro de junio y el acuse de los escritos de veintiséis de enero de dos mil veintidós de los denunciados Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, se llega a la convicción que, el diez de mayo, a las 09:30 horas, la denunciante acudió a una reunión en la Secretaría del Consejo Municipal, y en ella, los otrora servidores públicos denunciados, y quienes coaccionaron a la denunciante para que renunciase a su cargo como Delegada Municipal.

Así, desde una perspectiva de género, la autoridad electoral consideró que se demostró la existencia de actos tendentes a obstaculizar la participación de Yuliana Esteban Ascencio en el proceso electoral e intimidarla con la finalidad de inducirla a renunciar al cargo de delegada municipal, lo que se produjo desde el siete de mayo, cuando se presentó en su domicilio Darwin Félix López, encargado de despacho de la Coordinación de Delegados del Concejo Municipal de Jalapa, quien le manifestó que llegaba a buscarla por parte del secretario del ayuntamiento, Carlos Mario Cornelio Cornelio, para que se presentara el diez de mayo en las oficinas del Secretario del Ayuntamiento con el propósito de que presentara su renuncia como delegada municipal.

¹⁹ Este hecho corresponde con las manifestaciones vertidas por la denunciante en su escrito de denuncia y con lo expuesto en el informe rendido por el Secretario del Concejo mediante oficio SCM/87/2021, lo que además es reconocido por el propio Coordinador denunciado, por lo que no es objeto de prueba conforme a los artículos 352, numeral 1 de la Ley Electoral y 39, numeral 1 del Reglamento.

Narró que la actora también manifestó que no contaba con licencia alguna en el cargo de delegada municipal de la ranchería La Unión Clavo de la Victoria del municipio de Jalapa, Tabasco, para realizar actividades proselitistas como candidata, toda vez que la solicitó ante los señalados funcionarios, quienes le manifestaron que no se la otorgarían, sino que debía presentar su renuncia.

Ponderó lo manifestado por los ciudadanos Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, secretario y encargado de despacho de la Coordinación de Delegados ambos del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco, en su escrito de contestación, en el sentido que la cita que realizaron a la delegada fue por motivo de un escrito de fecha tres de mayo presentado por habitantes de la ranchería, en el que los pobladores manifestaban su preocupación porque la delegada se encontraba participando a un cargo de elección popular y no se contaba con suplente de delegado, y que el motivo de la citación a la delegada fue para dar acuse del escrito antes a la interesada, negando los hechos que manifestó en la denuncia.

De igual forma, la responsable sostuvo que en sus escritos de veintiséis de enero de dos mil veintidós, los denunciados manifestaron hechos distintos y afirmaron que la denunciante acudió en compañía de la ciudadana Flor de María López Pérez, que como se trabajaba a puerta abierta al público, las ciudadanas llegaron y los amenazaron de iniciar un procedimiento de violencia política, situación que en el nuevo escrito de contestación de vista contradice su dicho a su escrito de contestación de denuncia en la que afirman los motivos por los cuales el entonces Delegado acudió al domicilio de la denunciante para su citación el diez de mayo, así como el tema a tratar en las oficinas del otrora Secretario del Concejo Municipal.

La responsable también argumentó que, contrario a lo manifestado por los denunciados, en la audiencia de pruebas y alegatos del PES/078/2021, se advierte que la denunciante en dicho asunto, Flor de María López Pérez, manifestó que el día y hora que se llevaron a cabo los hechos, acudió a la misma reunión a la que fue citada Yuliana Esteban Ascencio, lo que le dio certeza en cuanto a que en dicha reunión fueron dos personas las que fueron presionadas para presentar su renuncia, y no lo que mencionan los denunciados en su escrito de contestación, porque de la misma se advierte

que el seis de mayo, mediante oficio SCM/096/2021, ya había sido remitido a la Contraloría Municipal el escrito motivo por el que supuestamente había sido citada la víctima, de modo que en concepto de la autoridad, no es verosímil la causa que aducen.

Ante ello, razonó que tales circunstancias la llevaron a presentar ante el Instituto Electoral local, la denuncia de violencia política de género, pues a decir de la presunta víctima, la querían forzar a renunciar a su cargo de delegada para que pudiera participar libremente como candidata en la elección que contendió en igualdad de condiciones con las demás candidaturas, pues los servidores públicos de referencia, no le otorgaban licencia para poder realizar campaña electoral al cargo que aspiraba la delegada.

La responsable estimó que con dicho comportamiento, se obstaculizó a la denunciante realizar sus actos proselitistas, de modo que se impidió que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad.

Refirió que quedó demostrado que los superiores jerárquicos de la denunciante, esto es, el secretario y el encargado de la Coordinación de Delegados del Concejo Municipal, la indujeron e intimidaron para que renunciase a su cargo como delegada, pues el diez de mayo en las oficinas de la Secretaría del Concejo Municipal, la quejosa, fue presionada para que renunciase a dicho cargo porque se encontraba conteniendo a un cargo de elección popular; lo anterior sin la aceptación del Concejo Municipal, pues todos los actos de intimidación fueron realizados por los funcionarios denunciados en contra de la delegada.

A dichos comportamientos, la responsable consideró que resultaban violencia simbólica contra Yuliana Esteban Ascencio, pues dentro del contexto de la administración pública, los funcionarios de alto nivel cometen actos soterrados de intimidación en contra de inferiores jerárquicos para que se comporten de determinada forma y que es más incisiva si dicha persona resulta ser una mujer.

Señaló que dichos hechos, configuran las conductas prohibitivas establecidas en el artículo 19 numerales 7, 11, 16 y 18 de los Lineamientos, consistente en obstaculizar la campaña de modo que se impida que la

competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; amenazar o intimidar a una o varias mujeres con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa; ejercer violencia simbólica contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos electorales; y, obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad.

Los anteriores argumentos sostenidos por la responsable en la resolución impugnada, se comparten por este este órgano jurisdiccional porque los actos sometidos a su conocimiento, encuadran en la conducta típica infractora, consistente en violencia política contra la mujer en razón de género en su modalidad simbólica, toda vez que en el contexto particular y la relación de asimetría de poder entre las partes, es verosímil la intimidación por parte de los superiores jerárquicos de la víctima para que renunciara a su cargo.

En ese orden de ideas, el artículo 19 de los Lineamientos de violencia política de género establece que las conductas que puedan constituir dichos actos, son, entre otros:

- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.

Por su parte, el artículo 20 de los Lineamientos de violencia política de género, contempla como sujetos perpetradores, entre otros, a las autoridades y superiores jerárquicos.

En este punto, conviene hacer mención que, contrario a lo que afirman los actores, se demostró que la denunciante fue presionada para renunciar al cargo de delegada municipal, primeramente desde que recibió la visita del encargado de despacho de la Coordinación de Delegados, el día siete de

mayo de dos mil veintiuno; y después, en la reunión de diez de mayo siguiente, en la que el citado funcionario junto con el secretario municipal, le negaron la posibilidad de solicitar licencia al cargo, pues no se puede soslayar que en los casos de violencia política de género, el principio de reversión de la carga probatoria resulta de especial trascendencia, porque dota de certeza los dichos de la víctima, sin que se viole el derecho de los denunciantes, porque está sujeto a la comprobación que en contrario puedan hacer, en defensa de sus intereses.

Sobre este tema, el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha sostenido²⁰, en el sentido que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente²¹ en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

La decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o *mobbing*, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.

Ello, porque está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de

²⁰ SUP-REC-91/2020.

²¹ La violencia política de género se puede originar por uno o más personas que se aprovechan de su cargo y funciones para generar actos que violan los derechos de las mujeres por su condición de género, ya sea como pares, jefes o subordinados.

trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.²²

En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Por tanto, se estima acertada la decisión de la responsable de tener por acreditada la renuncia con base en las manifestaciones de la actora, ya que la negativa de los denunciados en cuanto a los hechos referidos por esta, y su argumento relativo a que la cita para la reunión de diez de mayo fue para informarle a la delegada, de la investigación iniciada en la Contraloría del Ayuntamiento, con motivo del escrito presentado por un grupo de pobladores, quienes mostraban preocupación porque se encontraba haciendo campaña electoral, y no tenía suplente, ya que la persona electa en esa posición, había abandonado la comunidad, no es suficiente para destruir las aseveraciones de la quejosa; sobre todo, porque como ya se mencionó los hoy actores incurrieron en una contradicción de manifestaciones al realizar la contestación de la denuncia con su escrito de contestación de vista, pues lo referido en ambos documentos no guardan relación alguna.

Además, en la resolución sí se reseña cómo se le pidió la renuncia, se reitera, desde la visita que le hizo el encargado de despacho de la

²² Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

Coordinación de Delegados, en la que le anunció que se le pediría la renuncia, hasta la reunión de diez de mayo, en donde los dos denunciados la presionaron e intimidaron para tal fin.

A juicio de esta autoridad, la sola circunstancia de que la delegada no haya suscrito un documento renunciando al cargo, no significa que no se haya producido la conducta infractora, esto es, la presión y exigencia para que lo hiciera, lo que finalmente se tradujo en la violencia política de género.

En ese sentido, tal como fue razonado y motivado en la resolución recurrida, se demostró que los ahora impugnantes obstruyeron a la víctima su posibilidad de competir en la contienda electoral en igualdad de condiciones en la elección a la presidencia municipal y también de intimidarla para exigirle su renuncia como delegada municipal.

Ello, toda vez que la denunciante tenía la calidad de candidata a un cargo de elección popular y de delegada municipal (que también es de elección democrática) y los hechos denunciados se hicieron en el marco del proceso electoral, es decir, durante la campaña y en el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante como delegada.

En ese tenor, se considera que los actores con su actuar impidieron a la denunciante la realización de actividades proselitistas en las mismas condiciones que las demás candidaturas participantes durante el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Los actores insisten en que el informe de cuatro de junio pasado, hay un conflicto de intereses porque la otra suscriptora del documento, Flor de María López Pérez, hizo testimonio de su propia causa, lo que a su parecer implica que fue inducido y prefabricado a modo del oferente, pues se hacen constar hechos que no fueron consentidos o permitidos por ellos, lo que le resta validez; motivo de disenso que ya ha sido analizado en líneas que anteceden, por lo que no resulta viable a pronunciarse nuevamente.

Por otro lado, respecto a que la responsable no analizó el artículo 97 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el cual dispone que los coordinadores proponen licencias a sus superiores, y que además descontextualizó el numeral 98 del mismo ordenamiento, que regula las

licencias a los funcionarios municipales, porque los delegados son autoridades auxiliares, y no funcionarios del ayuntamiento, por tanto, no le asiste la razón cuando dice que las autoridades municipales debieron actuar conforme a lo dispuesto en el artículo en cita, ya que solo aplica para los funcionarios que prevé el diverso 73, dentro de los cuales no figuran los delegados municipales. Es decir, dentro de la ley en comento no existe algún supuesto de licencia al cargo de delegados municipales, o que obligatoriamente el permiso deba ser concedido por el Concejo Municipal.

El motivo de disenso también resulta **infundado**, como se explica a continuación:

En la resolución reclamada, se lee que quien debió otorgar la licencia a la delegada, debió ser el Concejo Municipal y no el encargado de la Coordinación de Delegados, en términos del artículo 98 de la Ley Orgánica, sin hacer mención del diverso 97.

Los preceptos legales antes referidos, se transcriben en lo que interesa:

Artículo 97. A las coordinaciones, direcciones de área y demás unidades administrativas creadas por el Ayuntamiento, independientemente de las facultades específicas que se les asignen, les compete el ejercicio de las facultades y obligaciones genéricas siguientes:

(...)

V. Proponer a su superior jerárquico el ingreso, las promociones, las licencias y las remociones del personal a su cargo;

(...)

Artículo 98. Los funcionarios municipales requieren licencia del Ayuntamiento para separarse del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los funcionarios municipales podrán ser temporales o definitivas. Las primeras serán aquellas que no excedan de noventa días. En faltas menores de diez días naturales de servidores públicos, distintos a los miembros del Ayuntamiento, se requerirá autorización del presidente municipal. Las licencias temporales que excedan de este término serán puestas a la consideración del Cabildo quien resolverá lo conducente.

De lo trasunto, se advierte que las áreas administrativas del Ayuntamiento, tienen la facultad de proponer a su superior jerárquico los movimientos del personal a su cargo, tales como ingresos, promociones, licencias y remociones.

Así también, que los funcionarios municipales que deseen separarse de sus funciones, requieren licencia; las faltas serán temporales si no exceden de noventa días, y serán puestas a consideración del Cabildo. Si exceden dicho plazo, se considerarán definitivas. Tratándose de faltas de diez días de servidores públicos, el presidente municipal las autorizará.

En el caso, en autos está debidamente acreditado que Yuliana Esteban Ascencio ostentaba el cargo de delegada municipal de la ranchería La Unión, de Jalapa, para el periodo 2019-2021, cargo para el que fue electa popularmente conforme al artículo 100 de la Ley Orgánica vigente con anterioridad a la reforma de veintiuno de julio, el cual disponía que la elección de delegados se realizaba a través de sufragio libre y secreto, organizado por el Ayuntamiento respectivo.

En concepto de los promoventes, los delegados municipales no son funcionarios públicos, por lo que a la denunciante no le resulta aplicable el artículo 98, en otras palabras, consideran que no había obligación de concederle la licencia y menos aún que esta tuviera que ser autorizada por el Cabildo.

No obstante, el artículo 64 de la Ley Orgánica dispone:

Artículo 64. Para los efectos de esta Ley son autoridades municipales:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Síndico de Hacienda;

IV. El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos;

V. Los Delegados Municipales;

VI. Los Subdelegados Municipales;

VII. Los Jefes de Sector;

VIII. Los Jefes de Sección; y

IX. Los Jueces Calificadores

Bajo ese tenor, no les asiste la razón a los actores, en principio, porque de manera adversa, el referido artículo 64 sitúa a los delegados municipales, en el caso bajo análisis a la delegada, en la misma categoría de autoridades municipales, a la par de los principales cargos de elección popular y

administrativos que comprenden el Ayuntamiento, de manera que resulta irrelevante que la responsable no invocara el artículo 97 de la Ley Orgánica, ya que las licencias de los delegados (en tanto autoridades), deben ser autorizadas por el Cabildo, acorde con el artículo 98, tal como se razona en la resolución recurrida.

En otras palabras, la hipótesis normativa que rige las licencias para los servidores públicos, incluyendo a los delegados municipales, es el artículo 98, en consonancia con la categoría de autoridades que la propia Ley les concede, con independencia que sean coordinados por un área del Ayuntamiento para efectos de organización y seguimiento de las actividades que realizan en sus comunidades.

También, este Tribunal considera que resulta errónea la interpretación que los actores pretenden darle al contenido del artículo 73 de la Ley Orgánica, toda vez que dicho precepto solamente enumera las dependencias administrativas que forman parte de la estructura de la administración pública municipal, pero en modo alguno hace la distinción entre funcionarios municipales.

Así, el hecho de que la fracción XIII del artículo 78 de la Ley Orgánica señale como atribución del secretario del Ayuntamiento realizar reuniones periódicas con los delegados y subdelegados municipales, asesorándolos para el mejor cumplimiento de sus labores, no les resta la calidad de autoridades, como hacen ver los actores.

7.6 No se actualizan los elementos de la violencia política de género previstos en las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018

Los actores argumentan que no se actualizan ninguno de los elementos típicos de la infracción de violencia política de género previstos en las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, debido a que:

Respecto del primer elemento:

- No existe prueba alguna en la que se conozca el contenido de algún documento en el que los comparecientes o el secretario del Concejo Municipal haya obligado a firmar a la tercero interesado, ni tampoco el esqueleto de dicho documento ni la firma de quien denunció a los actores.

- No se precisaron las facultades del coordinador de delegados del Concejo Municipal, quien debe de atender de manera inmediata las solicitudes de licencia de delegados y organizar el buen funcionamiento del cargo, pues en la ley orgánica municipal no existe supuesto de licencia al cargo de delegados municipales o que obligatoriamente el permiso debe ser concedido por el Concejo Municipal; por lo que la aseveración de que se obstruyó el derecho de la ciudadana de realizar actividades proselitistas en igualdad de condiciones con las demás candidatas tampoco es un hecho acreditado.

En relación con el segundo elemento:

- No se cumple porque no se acredita en qué momento se le negó la licencia solicitada, sino por el contrario ésta se otorgó en tiempo y forma, y en nada repercutió que primeramente fuera otorgada por el coordinador de delegados y posteriormente por el Concejo Municipal.
- No se evidenció en qué consistió el impedimento para participar en un proceso comicial.

Por cuanto hace al tercer y cuarto elemento:

- El dicho de la denunciante no hace prueba plena sobre la supuesta intimidación de la que fue objeto, pues pretenden darle valor al dicho de la tercero interesado, con base en un informe que no fue desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos, viciado de origen porque quien acompaña de testigo en su propio informe es actor en el diverso procedimiento PES/078/2021, por lo que su declaración tiene el interés de afectar a los actores;
- El informe no se debió tomar en cuenta por ser extemporáneo y la instrucción debió cerrarse desde el día en que culminó la audiencia de pruebas y alegatos.
- No se tomó en cuenta a que supuestamente existió una contestación a un escrito de dieciséis de abril de dos mil veintiuno con otro suscrito por el coordinador de delegados por instrucciones de la presidenta del Concejo Municipal, pues quizás por un error involuntario se emitió así debido a la carga de trabajo del coordinador, debiendo importar la fecha de acuse de recibo de la interesada.
- Es desproporcional que se tenga por cierto que el coordinador de delegados y el secretario del Concejo obligaran a firmar un formato de

permiso, cuando no tiene facultades para obligar a firmar documento diverso.

- Que en el procedimiento especial sancionador no existe dilación probatoria por lo que aplica en su favor el criterio de la Corte relativo a que la tercero interesado no ofreció la prueba en su demanda ni tampoco previo a la audiencia de pruebas y alegatos ni durante su celebración.

En lo tocante al quinto elemento:

- Refiere que no quedó acreditada la violencia política en razón de género.

El agravio resulta **infundado**.

Al respecto, de las constancias que obran en autos así como de la revisión a la resolución reclamada, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo argüido por los enjuiciantes sí se acreditan los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, como se razona a continuación:

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El primer elemento, este órgano colegiado considera que se tiene por acreditado, toda vez que la denunciante tuvo su calidad por una parte como delegada municipal, y por otra, como candidata a la presidencia municipal en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Ahora bien, el primer elemento analizado por la responsable se ciñó a verificar la afectación al derecho político-electoral o al ejercicio de un cargo público, circunstancias que, como acertadamente se razonó, concurren en la denunciante, en virtud de haber resultado electa como delegada municipal de su comunidad, y al mismo tiempo registrada como candidata de un partido político a una regiduría plurinominal.

Asimismo, era necesario que se pronunciara en qué consistió el acto u omisión; ante ello, se estima correcta su afirmación relativa a que la exigencia para que la delegada renunciara, o la obligación de firmar un documento con ese fin, atenta contra sus derechos políticos en el ejercicio de ese cargo, aunado a que le obstaculizaron su derecho de pedir licencia

para contender en igualdad de condiciones en la campaña de la elección municipal.

Conductas en las que se advierten motivaciones de género que afectaron desproporcionadamente a la víctima y que tuvo un impacto diferenciado, pues no es común, dentro del contexto político, que a los varones se les nieguen u obstaculicen licencias para contender a un cargo de elección popular, o sufran de hostigamiento para renunciar a un empleo, cargo o comisión.

En ese orden de ideas, es cierto que en este apartado no se hace alusión a que la actora haya firmado algún documento con la renuncia, porque tanto de la denuncia como de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que fue una exigencia formulada verbalmente; es decir, lo que se sanciona son los actos de presión e intimidación hacia una mujer, (lo que quedó debidamente demostrado), aun cuando no se haya logrado el objetivo, es decir, que renunciara, pues al contrario, el ocho de mayo, después de haber sido citada por el encargado de despacho de la Coordinación de Delegados, y antes de la reunión para la que fue convocada, acudió a interponer su denuncia por violencia política de género, circunstancia que fortalece la convicción que fue presionada en diferentes momentos.

En añadidura, en el punto 3.7.1. de la resolución recurrida, la responsable analizó lo afirmado por la delegada, en el sentido de que los funcionarios municipales le solicitaron su renuncia, tanto el día que la citaron a comparecer, el siete de mayo, como en la reunión de diez de mayo, de lo que se deduce que la exigencia para que presentara su renuncia, fue de manera verbal, por tanto, la responsable no tenía por qué analizar si había algún documento suscrito por esta.

Los actores también insisten en que la responsable no ahondó en las facultades de la Coordinación de Delegados, la que fue creada para atender de manera inmediata las solicitudes de licencia de delegados y organizar el buen funcionamiento de estos servidores públicos, pues creen que no existe algún supuesto legal de licencia al cargo de delegados municipales, o que obligatoriamente deba ser concedido por el Concejo.

Esta temática fue abordada por la responsable en el mismo apartado de la resolución, y ha sido analizado en este fallo, en el agravio señalado como 7.5, en donde puede advertirse la postura de este órgano jurisdiccional, por lo que no es viable realizar un nuevo análisis.

Asimismo, los actores refieren que la responsable obstruyó el derecho de la ciudadana de realizar actividades proselitistas en igualdad de condiciones con las demás candidatas, pues no precisó: si se impidió a la denunciante registrarse en un proceso interno o ser registrada ante el Instituto Electoral local, realizar precampaña o campaña, o en qué consistió el impedimento u obstaculización para participar en alguna etapa del proceso electoral.

Partiendo de la idea que ya se ha explicado, en cuanto a que los hechos infractores no solo constituyeron presión o impedimento para que la denunciante ejerciera el cargo de delegada, a través de la exigencia de la renuncia, sino que también se erigieron en un obstáculo para que pudiera realizar actividades proselitistas en las mismas condiciones que las demás candidaturas, toda vez que se le negó la licencia que solicitó verbalmente para tal fin.

En concepto de este Tribunal, no resultaba imperativo que la responsable realizara el análisis pretendido por los actores, pues de la propia relatoría de la denuncia, se advierte que la actora ya era candidata registrada ante la autoridad administrativa electoral; por lo que los actores no tienen razón en su planteamiento, porque fue precisamente en la negativa de otorgarle la licencia, que se obstaculizó el derecho de la víctima hacer sus actos de campaña en libertad.

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En relación con el segundo elemento, a juicio de este Tribunal se considera que se tiene por acreditado, en razón de que las personas denunciadas fueron autoridades municipales y superiores jerárquicos de la denunciante.

Cuando este elemento fue razonado por la responsable, se limitó a establecer la calidad de los perpetradores, como superiores jerárquicos de la víctima; en ese orden, se estima correcto que evidenciara la asimetría de poder en relación a las personas que cometieron las conductas hacia la delegada, empezando por el hecho de ser mujer, y enfatizando que aunque se desempeñaba como delegada (aún y cuando la Ley la encuadra como autoridad), tanto el secretario del Concejo Municipal como el encargado de despacho de la Coordinación de Delegados, son sus superiores jerárquicos en el ejercicio de sus funciones.

De esta guisa, se obtiene que no era necesario que en ese apartado de la resolución, la autoridad responsable enunciara las circunstancias de la exigencia de la negativa de los funcionarios municipales de otorgarle la licencia, sobre todo porque en el punto 3.71. se da cuenta de ello.

En ese sentido, por el solo hecho de coartarle a la delegada la posibilidad de presentar su licencia al cargo, a través de las negativas verbales que recibió por parte de los funcionarios municipales, aunado a la exigencia para renunciar, es lo que configura los actos de violencia política de género.

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Esta autoridad electoral comparte lo referido por la responsable en la resolución reclamada al considerar la acreditación de la violencia simbólica.

Al respecto, resulta imperioso señalar que la violencia simbólica es un concepto acuñado por el sociólogo francés Pierre Bourdieu, para describir aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por quien domina y quien es sujeto de dominación.

La violencia simbólica es la base de todos los tipos de violencia, pues a través de costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión. La violencia de que se trata impone y reproduce: jerarquías, discriminación por cuestión de edad, raza, constitución física, orientación sexual; desigualdad e

inequidad basada en el sexo, donde el poder lo tienen los hombres sobre las mujeres.

Aunado a ello, en asuntos como el que nos ocupa, es decir, que atañen a hechos constitutivos de violencia política de género, la Sala Superior ha dicho que opera la reversión de la carga de la prueba, lo que significa que, en principio, ante la difícil demostración de esta clase de conductas para la víctima, la valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género, y no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, por lo que corresponde a quienes son señalados, demostrar que aquello de lo que se les señala, no ocurrió.

En el caso que se analiza, la responsable valoró²³ lo referido por la víctima tanto en el escrito de denuncia como en la audiencia de pruebas y alegatos de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, manifestaciones que, como lo narra la responsable en la resolución recurrida, no fueron desvirtuadas por los denunciados, y que consisten en que el ciudadano Darwin Félix López, encargado de despacho de la Coordinación de Delegados del Concejo Municipal de Jalapa, acudió al domicilio de la actora el viernes siete de mayo, citándola para que compareciera ante la oficina del Secretario del Concejo Municipal el diez de mayo; por ello, la denunciante se presentó en el lugar indicado, donde también estuvo el encargado de la Coordinación de Delegados, quienes la presionaron para que renunciara a su cargo como delegada.

Incluso, la responsable argumentó que este hecho corresponde tanto con las manifestaciones de la denunciante en su escrito inicial, como con lo expuesto en el informe rendido por el Secretario del Concejo mediante oficio SCM/87/2021, lo que además fue reconocido por el propio Coordinador denunciado, por lo que no fue objeto de prueba, conforme a los artículos 352, numeral 1 de la Ley Electoral y 39, numeral 1 del Reglamento.

La responsable consideró que con base en los hechos probados, y desde una perspectiva de género, le asistió razón a la denunciante, pues se demostró que existieron actos tendentes a obstaculizar su participación en

²³ Puntos 3.6.3 y 3.7.1 de la resolución reclamada.

el proceso electoral e intimidarla con la finalidad de inducirla a renunciar al cargo de delegada municipal.

A su vez, los ciudadanos Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, Secretario y encargado de despacho de la Coordinación de Delegados, ambos del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco, en su escrito de contestación de la denuncia manifestaron que la cita que realizaron a la delegada fue por motivo de un escrito de fecha tres de mayo presentado por habitantes de la ranchería La Unión Clavo de la victoria, en el que manifestaban su preocupación en cuanto que la delegada se encontraba participando a un cargo de elección popular y no se contaba con suplente de delegado en dicha ranchería, y que el motivo de la citación a la delegada fue para dar acuse del escrito antes mencionado a la delegada, negando los hechos que manifestó la denunciada.

Posteriormente en su escrito de veintiséis de enero de dos mil veintidós relativo a la contestación a la vista otorgada por la Secretaría Ejecutiva, manifestaron hechos distintos a los esgrimidos en su contestación de la denuncia, afirmando que la denunciante acudió en compañía de la ciudadana Flor de María López Pérez, que como se trabajaba a puerta abierta al público, las ciudadanas llegaron y los amenazaron de iniciar un procedimiento de violencia política.

Sin embargo, la responsable estimó que contrario a lo manifestado por los denunciados, en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador PES/078/2021, la denunciante Flor de María López Pérez manifestó que el día y hora que se llevaron a cabo los hechos, acudió a la misma reunión a la que fue citada la ciudadana Yuliana Esteban Ascencio, lo que dio certeza a la autoridad que en dicha reunión fueron dos personas las que fueron presionadas para presentar su renuncia, desvirtuando lo que mencionan los denunciados en su escrito de contestación, ya que el seis de mayo, mediante oficio SCM/096/2021 fue remitido a la Contraloría Municipal, el escrito que supuestamente motivó la cita a la víctima.

Así, la responsable pudo razonar que al haberse dado conocimiento a la Contraloría Municipal de los hechos planteados por los pobladores de la ranchería, esta era la autoridad competente para notificarle o informarle a

la denunciante respecto del procedimiento, y no los denunciados, pues en autos se advierte que el diez de mayo, el Contralor Municipal informó a la autoridad haber iniciado la investigación respectiva con número CM-CM312/2021, motivo por el cual concluyó que lo aludido por los denunciados no pudo ser por el motivo de la citación a la denunciante.

Lo expuesto pone de relieve que no solo fue el dicho de la denunciante lo que fue tomado en cuenta por la responsable para establecer la existencia de violencia política de género en su contra, sino que ponderó lo declarado por los infractores, las documentales relativas al procedimiento que se inició en la Contraloría del Ayuntamiento con motivo de la preocupación que manifestaron los pobladores ante la candidatura de la delegada, así como las manifestaciones que la denunciante del procedimiento especial sancionador PES/078/2021, Flor de María López Pérez, hizo en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

Sin que sea suficiente que los actores manifiesten, “bajo protesta de decir verdad”, que los hechos no acontecieron de la manera en que lo refiere la interesada, puesto que el encargado de despacho de la Coordinación de Delegados aceptó haber visitado a la denunciante en su domicilio, y las pruebas que aportaron para tratar de demostrar que el motivo de la citación a la reunión de diez de mayo, donde le fue negada la licencia que pidió verbalmente, y junto con otra delegada, presionada a que renunciara al cargo, fueron desvirtuadas atinadamente por la responsable, quien hizo hincapié en lo inverosímil del motivo alegado, esto es, que fue para informarle del inicio del procedimiento administrativo en Contraloría, toda vez que este se inició el seis de mayo, y correspondía al titular hacer la notificación respectiva.

Circunstancias que fueron robustecidas con lo aseverado por la denunciante de diverso procedimiento especial sancionador, pero que al ser delegada de otra comunidad de Jalapa, Tabasco, estuvo presente en la misma reunión, narrando circunstancias similares, y el informe que la víctima rindió en aquel asunto.

Por tanto, es incorrecto lo afirmado por los actores, toda vez que la responsable no solo juzgó el caso con el solo dicho de la quejosa, sino que

tomó en cuenta otros elementos de prueba, además de los que se allegó en ejercicio de su facultad investigadora.

En lo que concierne a los motivos de disenso del informe de cuatro de junio (valor probatorio, que no se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos, que es extemporáneo y que la denunciante es testigo en el PES/078/2021); estas cuestiones ya han sido abordadas en párrafos precedentes de esta sentencia, de ahí la inviabilidad de volver a analizar un tema que ya ha sido objeto de análisis.

Los accionantes se quejan de lo argumentado por la responsable en torno a que supuestamente hubo una contestación a un escrito de dieciséis de abril, mediante un oficio suscrito por el Coordinador de Delegados por instrucciones de la presidenta del Concejo Municipal, toda vez que no se analizó que quizá por un error involuntario, el escrito se emitió así debido a la carga de trabajo del Coordinador, importando en todo caso, la fecha en que se acusó de recibo por parte de la interesada.

Les parece desproporcional el hecho de que la responsable invente que los comparecientes, a través del Coordinador de Delegados y Secretario del Concejo, obligaran con un formato de permiso a firmar a la denunciante, cuando es claro que no tienen facultades de obligar o inducir a persona alguna a firmar diverso documento.

En relación a estos dos aspectos, de la lectura minuciosa a la resolución controvertida, no se observa que la responsable hiciera alusión a un escrito de dieciséis de abril signado por el coordinador de delegados por instrucciones de la presidenta municipal, ni en el apartado de pruebas se advierte que se haya relacionado; tampoco se lee que mencionara que los actores obligaron a la denunciante a firmar un formato de permiso.

Por tanto, dichas expresiones de agravio se consideran inoperantes, porque tratan de combatir cuestiones que la responsable no examinó y desde luego, sobre las que no emitió pronunciamiento alguno en el caso sujeto a estudio.

De ahí que se tenga por acreditado el tercer elemento.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En relación al cuarto elemento, también se tiene por acreditado ya que el actuar de Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López tuvieron como objeto la anulación y obstaculización del ejercicio de los derechos que tiene la denunciante en su calidad de Delegada Municipal, pues la misma había solicitado una licencia a efecto de poder contender como candidata en el proceso electoral local 2020-2021, por lo que ambos funcionarios tenían la obligación de dar el trámite correspondiente sin ningún impedimento y sin ejercer presión o intimidación a efecto de que renunciara previamente al cargo que ostentaba.

Ello, con independencia de que la denunciante se registrara como candidata a un cargo de elección popular y realizara su campaña en los tiempos establecidos para el proceso electoral local 2020- 2021.

En efecto, esta autoridad advierte que los promoventes realizaron un menoscabo al derecho de la ciudadana Yuliana Esteban Ascencio, en su calidad de delegada municipal la ranchería La Unión, Clavo de la Victoria, y como candidata del partido Encuentro Solidario a regidora de representación proporcional del municipio de Jalapa, Tabasco, debido a que le obstruyeron su derecho a solicitar licencia al cargo para contender libremente y en igualdad de condiciones en esa candidatura, negándole verbalmente esa posibilidad y al contrario, exigiéndole la renuncia.

V. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En lo tocante al quinto elemento, a juicio de este órgano jurisdiccional se tiene por acreditado, toda vez que, de las conductas denunciadas, así como de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, aunado a las pruebas existentes en el expediente, puede constatarse que el actuar de los denunciados Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López respecto a la denunciante, tuvo un impacto diferenciado.

Se afirma lo anterior, en razón de que es un hecho notorio que otra delegada municipal actora del procedimiento especial sancionador PES/078/2021, también presentó una denuncia en contra de los actores por actos de presión e intimidación, lo que se traduce en un actuar directo hacia dos mujeres por parte de sus superiores jerárquicos a efecto de que presentaran su renuncia al cargo por el que fueron electas.

Ambas ciudadanas fueron Delegadas Municipales y en su momento contendieron para participar en la elección local 2020-2021; la denunciante como candidata a Regidora Plurinominal por el Partido Encuentro Solidario y la otra como candidata a la Presidencia Municipal por parte del Partido del Trabajo.

Bajo ese tenor, tuvieron la intención de participar y postularse para un cargo de elección popular, sin embargo, se insiste que, derivado de la comunicación que existió entre los funcionarios y las delegadas, así como de las circunstancias que se dieron los hechos, aunado a que dichos ciudadanos no desvirtuaron el haber ejercido presión e intimidación sobre ellas, se tiene que, ante el escenario de la denunciante, sí existió un trato diferenciado por parte de sus superiores jerárquicos por el hecho de ser mujer.

De ahí que el quinto elemento se tenga por acreditado.

En esa tesitura, se comparte lo adoptado por la responsable al encuadrar las conductas denunciadas como violencia política de género, en consecuencia, se declaran **infundados** los agravios estudiados en esta parte de la sentencia.

7.7 Incorrecta individualización de la sanción

Indican que de acreditarse la violencia política en razón de género, la individualización de la sanción no es proporcional puesto que no se aprecia que exista una gradualidad de la falta al momento de imponer la sanción por parte de la responsable.

Lo anterior, en razón de que se siguió los estándares del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, tomando en cuenta que las sanciones van desde amonestación públicas hasta 5000 UMAS; que la

inscripción al padrón de infractores va de 1 a 6 años, por lo que en el caso la responsable no realizó una gradualidad de la faltas y determinar si ameritaba sanción mínima, media o máxima, pasando por alto los elementos establecidos en el artículo 348.5 de la Ley Electoral local para imponer sanción pecuniaria e inscripción de 5 años; además, éstas no pueden ser aplicables a servidores públicos ya que la ley no establece que la responsable tenga atribuciones o facultades explícitas o implícitas para sancionarlos con multa, para ello está la Ley General de responsabilidades administrativas y la responsable sólo podría dar vista a la Contraloría del municipio de Jalapa, Tabasco.

Con base en lo anterior, indican que se incurrió en una violación procesal pues el imponerles una multa y dar vista a la Contraloría del municipio implica una doble condena o doble sanción sobre las conductas que pueden ser analizadas por el órgano interno de control del municipio; por lo que la responsable excede sus atribuciones al multarlos tomando como referencia el numeral 347.5 de la ley comicial cuando no resultan ser personas jurídico colectivas sino servidores públicos que no pueden ser sancionados con multa por una autoridad que no tiene atribuciones para ello.

También esgrimen que en la resolución reclamada no se advierten el análisis de las condiciones externas o medios de ejecución de la supuesta infracción cometida; ni tampoco se alude el grado de participación de los actores o como sucedió la supuesta intimidación o coacción sobre determinada persona para que firmara una solicitud de licencia, es decir, no se acredita el elemento del tipo que conlleva una sanción.

Afirman lo anterior, porque consideran que si no existió beneficio no puede haber dolo ni mucho menos el consentimiento de algún integrante del Concejo Municipal aunado a que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecidos en el artículo 20 Bis o 20 Ter.

Por lo que ante la ausencia de lucro no puede sancionarse una conducta como grave en cualquiera de sus tres niveles, razón por la cual no conducta no debió ser considerada como grave, además de que la sanción impuesta es indebida e ilegal pues no se les puede inscribir en un padrón de violentadores por el periodo de 5 años que es la sanción máxima para quien

incurre en violaciones graves a la norma, máxime que no existe reincidencia ni se regula el grado de participación de los denunciados. De ahí que consideren que existe una indebida motivación por parte de la responsable al emplear afirmaciones que no van a la par del verdadero contexto de los hechos.

De igual forma sostienen que la responsable no revisó si la conducta era constante, reiterada, quienes la desplegaron, ni mucho menos clasificó cada uno de los actos cometidos supuestamente por ellos, no valoró el impacto que la supuesta omisión de hacer o no hacer tuvo ante la víctima, aunado a que pasó por alto que su período constitucional acababa el cuatro de octubre de dos mil veintiuno por lo que no tendrían el mismo sueldo ni fungirían en el encargo donde se les clasificó.

Indican que la responsable argumentó que se impactó el 9% de su sueldo, pero dicha variable puede cambiar si consiguen un trabajo que no sea de servidor público, por ello consideran que la responsable no fue más allá de lo que pueda pasar el cinco de octubre de dos mil veintiuno; razón por la que consideran no existe proporcionalidad en la sanción pues no se tomó en cuenta su capacidad económica ni se indagó sobre su patrimonio, además refieren que la graduación de la conducta fue indebida puesto que en autos no se demostró si hubo beneficio o lucro y si existió reincidencia, no se visualizan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se clasifica la participación individualizada de los recurrentes sino que se realiza de manera generalizada.

Agravios que se estiman **infundados**, como se explica a continuación.

Una vez acreditada la responsabilidad de los actores, la autoridad responsable procedió a individualizar la sanción que debía imponérseles, señalando que para ello se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, lo cual es acorde a lo previsto en el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, que establece los parámetros que rigen la individualización de las sanciones, para lo cual se deberán tomar en cuenta las siguientes circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa:

- I) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado;
- II) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, mencionó que para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima; ii) leve o iii) grave, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor, citando como referencia, la tesis XVIII/2003 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, precisando que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Ahora bien, es cierto que para imponer las sanciones, la responsable no invocó el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política en Razón de Género, limitándose a fundamentar su decisión en el artículo 24 de los Lineamientos, y el 347, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral.

Postura que se considera acertada, en primer lugar, porque la Ley Electoral debe ser interpretada de manera sistemática, es decir, atendiendo a las normas en su conjunto y contexto, y no de manera aislada.

De tal suerte que el citado artículo 335, numeral 1, dispone que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, entre otros, los ciudadanos, o cualquier

persona física, en tanto que el numeral 2 establece que cuando alguno de los sujetos señalados en dicho artículo, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 335 Bis, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en ese capítulo, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 336 al 349.

En consonancia, el diverso 347, numeral 1 señala que las infracciones señaladas en el articulado correspondiente, con excepción de las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo que va detallando; en lo que interesa, el arábigo 5, fracción II, respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o jurídico-colectivas, con amonestación pública; mientras que los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Lo expuesto es relevante, en la medida que se evidencia que los actores parten de una premisa errónea, al asegurar que la responsable debió atender el contenido del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para imponer la sanción, cuando no es ese su propósito ni de su ámbito normativo, y en cambio, sí le corresponde a la ley sustantiva de la materia, en tanto que las denuncias por hechos en torno a la violencia política en razón de género, se sustancian, tramitan y sancionan en la vía de procedimiento especial sancionador, acorde con lo preceptuado en el artículo 361, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Se afirma lo anterior, pues de manera adversa a lo que refieren el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género no hace alusión a la calificativa de las faltas ni a su menor o mayor gravedad, y tampoco, en ninguna parte de sus 48 artículos, alude a las sanciones a imponer a los infractores, ni lo relacionado al registro en el padrón de infractores.

Con base en lo antes referido, el hecho de haberlos sancionado con una multa y dar vista a la Contraloría del Ayuntamiento, en modo alguno contraviene la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito como lo sostienen los recurrentes, pues la imposición de la sanción obedeció a que las conductas denunciadas constituyeron violencia política en razón de género cometidas por quienes al momento de los hechos, se desempeñaban como servidores públicos.

En ese contexto, la vista a la Contraloría se dio para que en caso de estimarlo procedente, se iniciaran las investigaciones con motivo de los hechos sancionados cometidos por servidores públicos municipales y de encontrarse elementos que constituyeran faltas o contravenciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos procediera conforme a Derecho.

También debe declararse **infundado** que la responsable no realizara una graduación entre lo mínimo y lo máximo de las sanciones impuestas, porque como se ha dicho desde el principio, para que la responsable arribara al convencimiento de imponer como sanción una multa, en la resolución reclamada previamente desarrolló todos y cada uno de los elementos que componen la individualización de la sanción, en términos del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral.

En el apartado correspondiente a la imposición de la sanción, atendió a lo dispuesto en el artículo 347, numeral 5 de la Ley invocada, en cuanto a que las sanciones aplicables van desde amonestación pública hasta mil quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), según la gravedad de la falta, de la forma siguiente:

- I. A **Carlos Mario Cornelio Cornelio**, por la cantidad de 125 UMA, equivalente a \$11,202.50 (once mil doscientos dos pesos 50/100 M.N.).
- II. A **Darwin Félix López**, por la cantidad de 50 UMA, equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos y ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

Razonando que resulta adecuada y proporcional para cada uno de los infractores, al establecerse dentro de los límites mínimos y máximos para fijar la multa y que, evidente se impuso, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales, especialmente para inhibir y erradicar conductas que constituyen violencia política de género.

Para reforzar su argumento, citó el precedente del procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, en el cual se le impuso una sanción económica a una autoridad municipal por expresiones en contra de una diputada dentro del debate político con base en estereotipos de género que constituyó violencia política, con base en la normatividad fundada en el marco jurídico, y que fue confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-105/2021.

En ese sentido, contrario a lo señalado por los enjuiciantes, la responsable sí ponderó los extremos mínimo y máximo de los parámetros que la Ley determina para imponer la sanción, que impone como límite hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de manera que cincuenta y ciento veinticinco veces el referido valor, evidentemente se sitúan en el extremo inferior.

Igualmente, es importante atender lo que establece el artículo 22 de la Constitución Federal, en lo que al caso concierne:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Lo anterior significa que la Carta Magna constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones, entre las que se encuentran las multas excesivas, debiéndose entender por estas, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; estén en desproporción con la gravedad del ilícito, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió; y que estén en desproporción con la capacidad económica del multado.

En ese contexto, este Tribunal Electoral comparte la determinación asumida por el Consejo Estatal porque por su propia naturaleza, toda sanción que se aplique por infringir la norma, debe tener un efecto correctivo, para evitar reincidencias y futuras transgresiones a la norma; especialmente las que tengan que ver con un tema sensible como la violencia política de género, que primordialmente se ejerce sobre las mujeres, grupo social que se considera vulnerable, de manera que en el caso particular, el impacto disuasorio de la sanción se consigue mediante la imposición de una multa.

Bajo esa lógica, no es cierto que en la resolución reclamada no se lean las condiciones externas o los medios de ejecución de la infracción cometida. Específicamente en el apartado **3.8.4. Medios de Ejecución**, la responsable argumentó:

En el procedimiento se advierten que los infractores —el Secretario del Concejo Municipal y el Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados, quienes son superiores jerárquicos de la delegada— **se aprovecharon de su entonces calidad como funcionarios de alto mando en el Concejo Municipal para intimidar a la víctima como delegada municipal.**

En ese sentido, **la víctima en su otrora calidad de Delegada, tenía una relación asimétrica de poder entre las personas denunciadas máxime que además se trata de una mujer que, dentro del contexto político electoral puede sufrir comúnmente actos con el afán de obstaculizar e impedir su participación en las contiendas electorales, en un ambiente libre de violencia política.**

En otras palabras, los medios de ejecución consistieron en la intimidación que los actores ejercieron sobre la delegada, aprovechando su carácter de funcionarios de alto mando en el Concejo Municipal, lo que ocurrió en el contexto del proceso electoral, que es precisamente la condición externa en que se suscitaron los hechos, sin importar que no se haya mencionado expresamente.

No tienen razón los actores al decir que no fueron tomados en cuenta los elementos del artículo 385, párrafo 5 de la Ley Electoral para ordenar la inscripción en el Registro de Infractores, tomando en cuenta que la responsable ponderó la calificación de la infracción que previamente había realizado como grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y el hecho de que los infractores eran en el momento de infracción de la conducta servidores públicos, sin dejar de mencionar la intimidación y presión a la víctima para que renunciara a su cargo como delegada municipal, lo que sin duda quedó debidamente acreditado y con lo cual se configuró el elemento del tipo infractor.

Bajo esa tesitura, es importante mencionar que la temporalidad del registro de las personas que cometen infracciones relacionadas con violencia política de género, debe ser proporcional con la gravedad de la infracción, en este sentido, tanto los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral como el del Instituto Electoral establecen la gradualidad de la temporalidad.

Asimismo, la calificación de la infracción no es independiente para la imposición de la sanción y la fijación de la temporalidad en el Registro de Infractores, dado que es precisamente en la individualización de la sanción es donde se califica si la infracción fue levísima, leve o grave, y en este último si es ordinaria, especial o mayor, y dependiendo de esta determinación es que la autoridad fijará la temporalidad en la cual una persona que cometió violencia política de género deberá estar inscrito en el Registro correspondiente, conforme a los demás criterios señalados en el artículo 29 de los Lineamientos.

Lo anterior, porque a ningún fin práctico llevaría que la autoridad sancionadora realice una doble individualización de la infracción para señalar en primer lugar la sanción correspondiente y, en segundo lugar, la temporalidad del registro en la lista de infractores.

Por cuanto hace a lo argumentado por los actores relativos a que la responsable no atendió ninguno de los supuestos previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mucho menos en el catálogo del artículo 20 bis o 20 ter que establecen los tipos de violencia sancionable, no obstante que tiene atribuciones para hacer valer el ordenamiento citado, tampoco les asiste la razón.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que la Ley General en comento es aplicable en las entidades federativas, y que en la resolución recurrida no se aludió a los preceptos señalados, no se pierde de vista que los actores no expresan en qué les irroga agravio, es decir, de qué manera sus derechos se ven lesionados, o en qué les beneficiaría que se hubieran citado los artículos que refieren, especialmente porque la responsable aplicó los Lineamientos, los cuales tienen como propósito regular, de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma estatal relativa a la violencia política de género y paridad, de ahí que se estime **inoperante** su alegación.

Respecto a que la responsable no atendió ni consideró adecuadamente que, ante la ausencia de lucro, no puede sancionarse una conducta como grave en cualquiera de sus tres niveles, pues al no existir beneficio o lucro, se debió concluir que la conducta no era grave, máxime que no hay

reincidencia, por ende, es ilegal que se les haya inscrito en el padrón de violentadores por cinco años, pues se trata de la sanción máxima.

Tal alegato deviene **infundado**, toda vez que la responsable sí consideró que no existió lucro en las conductas infractoras y que no hay reincidencia, pero ello no implica que se debiera calificar la conducta como de menor gravedad, porque no son los únicos elementos al considerar en la individualización de la sanción.

En efecto, al analizar el aspecto consistente en monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, el Consejo Estatal sostuvo que las conductas no son susceptibles de cuantificarse económicamente, pero que dada la naturaleza de la afectación, y sus repercusiones en la vida de la sociedad, se evidencia un menoscabo en el ejercicio de los derechos políticos de la víctima y de los principios rectores de legalidad, igualdad y la participación libre de violencia; **no así un beneficio o lucro por parte de los infractores.**

En lo que respecta a la reincidencia, advirtió que los infractores **no tienen la calidad de reincidentes**, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2 del Reglamento, no existen en los archivos de ese órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a los infractores en el presente caso, por la misma conducta.

No obstante, la calificativa de la falta obedeció a la valoración de todos los elementos que la individualización de la sanción conlleva, tal como se ha reseñado con antelación; así, calificó la conducta desplegada por los actores como grave ordinaria, atendiendo a las siguientes particularidades:

- a. Realizaron acciones tendentes para obstaculizar la participación libre e igualdad de condiciones de la víctima en el proceso electoral al dar una tramitación indebida a la solicitud de licencia de la víctima con la finalidad de hacer actos de campaña pues le negaron licencia sin tener esta facultad y se negaron a recibir dicha solicitud;
- b. Asimismo, intimidaron y presionaron a la víctima para que renunciara a su cargo como delegada municipal;
- c. Son superiores jerárquicos directos de la víctima, que aprovecharon esta situación para intimidarla con el fin de culminar su cometido;
- d. Transgredieron el principio de legalidad, al incumplir con las obligaciones de observar las disposiciones normativas en materia de erradicar la violencia política de género;
- e. Violentaron el principio de igualdad y la participación libre de violencia de las mujeres, ya que, en el contexto particular, las conductas realizadas tuvieron la intención de menoscabar los

- derechos políticos de la víctima como delegada municipal y como candidata;
- f. La conducta de ambos fue dolosa, por que existió la intención de los infractores en la comisión de la conducta;
 - g. No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor de los infractores;
 - h. No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción.

En ese sentido, puntualizó que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atiende a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales, y prevenir la violencia política de género.

En ese estado de cosas, el hecho de que los actores no obtuvieran un lucro y por ser la primera vez que cometen ese tipo de falta, no se traduce necesariamente en una menor gravedad de la falta, especialmente porque la responsable no solo individualizó la sanción, sino que para establecer la calificativa correspondiente, recapituló todas y cada una de las circunstancias que influyeron para que concluyera sobre su gravedad, y en esa medida, también se tuviera en cuenta su inscripción en el Registro Estatal y Nacional de infractores.

En lo relativo a que los actores se duelen de que la responsable incurrió en el error de estudiar la conducta de manera generalizada sin separarlas, ni el grado de participación que tuvieron en la supuesta infracción, toda vez que no está demostrada la afectación que la intimidación aducida tuvo sobre la denunciante, lo que resulta un impedimento para graduar la sanción y el nivel de gravedad, así como la multa y el registro en el padrón de infractores.

Al respecto, es imperioso recordar que en todo momento, la candidata denunciante se refirió a los dos funcionarios municipales, como los perpetradores de los actos de violencia política de género en su contra, pues así se desprende de la denuncia, y de sus manifestaciones en la audiencia de pruebas y alegatos.

En efecto, la denunciante refirió que el viernes siete de mayo de este año, aproximadamente a las once horas, se presentó en su domicilio ubicado en

la ranchería La Unión Clavo de la Victoria, el ciudadano Darwin Félix López, quien le manifestó que iba de parte del secretario del Ayuntamiento, con la encomienda de solicitarle su renuncia al cargo de delegada municipal de la mencionada comunidad para el que fue electa, debido a que aparecía como candidata del Partido Encuentro Solidario a Regidora Plurinominal para el Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, indicándole que debía presentarse el lunes diez de mayo con el servidor público aludido, para presentarle su renuncia.

Asimismo, señaló que entabló un diálogo con Darwin Félix López para que el Ayuntamiento le pudiera brindar un permiso, respondiendo que no, porque lo que le solicitaban era la renuncia a su cargo.

En la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciante relató que en la fecha señalada, se presentó junto a su compañera Flor de María Pérez López, delegada del ejido El Dorado, quien tenía un caso similar, y presenció que nuevamente el coordinador de delegados y el secretario del Ayuntamiento le pidieron su renuncia, y aunque nuevamente se entabló un diálogo, se negaron rotundamente a conceder el permiso.

Bajo esa condición, la autoridad responsable procedió al análisis de los hechos sometidos a su conocimiento de manera conjunta, porque ambos infractores ejecutaron los mismos actos de presión, intimidación, exigencia de la renuncia y negativa a conceder la licencia hacia la denunciante.

En otras palabras, los hechos se analizaron tal como fueron presentados, haciendo la precisión que la denunciante primeramente recibió la visita del encargado de despacho de la Coordinación de Delegados, quien le anunció que estaba convocada para la reunión de diez de mayo con el secretario del Ayuntamiento para que renunciara al cargo de delegada, y después que en dicha reunión se encontraron presentes ambos funcionarios, quienes la presionaron y exigieron su renuncia.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el análisis generalizado de la conducta imputada a los recurrentes resulta correcto, ya que un estudio separado como lo hace ver la parte actora, no permitiría dimensionar la magnitud de la violencia que le fue infligida a la víctima, y

por el contrario, le restaría contundencia, minimizando la gravedad de la situación.

La afectación que tales conductas causaron sobre la víctima las refiere con claridad la autoridad responsable, al afirmar que con dicho comportamiento de los denunciados, se obstaculizó a la denunciante realizar sus actos proselitistas de modo que se impidió que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad.

Asimismo, al analizar el cuarto elemento del protocolo establecido en la jurisprudencia, relativo a que las conductas tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, la responsable argumentó que **la obstrucción para concederle el permiso para poder realizar proselitismo político y electoral como candidata a la presidencia municipal e intimidarla con el objeto de pedirle su renuncia al cargo de delegada, tuvieron como resultado una afectación en sus derechos para hacer actos de campaña de forma libre y en el ejercicio del cargo popular para el cual fue electa, respectivamente.**

También se quejan que la responsable no revisó si la conducta era constante, reiterada, quiénes la desplegaron, mucho menos clasificó cada uno de los actos cometidos supuestamente por los denunciados, ni valoró el impacto que la supuesta omisión tuvo para la víctima.

En contraste, en la resolución reclamada se analizó:

1. Conducta constante y reiterada. Al abordar la circunstancia de modo, la responsable dijo que los hechos fueron acreditados el diez de mayo, sin embargo, existieron actos anteriores a estos como fue la visita del encargado de despacho de la Coordinación de Delegados a la casa de la víctima para citarla el diez de mayo, quienes dejaron de molestar a la víctima a partir de la medida cautelar ordena en autos, es decir, estableció dos momentos específicos en que la víctima sufrió violencia policia de género.

2. Quiénes la desplegaron. La conducta infractora fue desplegada por el encargado de despacho de la Coordinación de Delegados, y el titular de la Secretaría Municipal.

3. Clasificación de los actos. Los hechos ocurrieron en dos momentos específicos, precisando lo que ocurrió en cada uno de ellos y en cuáles estuvieron presentes cada uno.

4. El impacto que tuvo la conducta sobre la víctima, el cual ha sido descrito líneas arriba.

En mérito de lo antes referido, resultan **infundados** los alegatos hechos valer por los actores.

Por otro lado, los actores señalan que el informe por el cual la responsable tuvo conocimiento de sus remuneraciones fue extemporáneo, porque fue solicitado después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, aunado a que pasó por alto que su periodo constitucional acabó el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, lo que evidencia que no calculó el impacto de las actividades de los sujetos infractores, pues al resolverse el asunto en otras instancias después de esa fecha, no fungirán en el mismo encargo ni tendrán el mismo sueldo.

Se duelen que la responsable dijera que solo se impacta el 9% del sueldo de los actores, pero sin considerar que dicha variable cambiaría en el supuesto sin conceder que la resolución quede firme y más adelante consigan un trabajo que no sea de servidor público, por lo que en un supuesto hipotético, un empleo en el que se gane el salario mínimo, el porcentaje en cuestión representaría \$191.29, sin tomar en cuenta lo que pasaría si no llegaran a tener empleo, y sin hacer referencia al patrimonio con el que cuenta cada uno de los hoy impugnantes, a fin de constatar que en efecto se pueda hacer frente o no, a la sanción impuesta.

En lo concerniente a este tópico, obra en autos, copia certificada del oficio DA/604/2021²⁴ de uno de julio de dos mil veintiuno, signado por el director de administración del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco, en el que informa el salario neto quincenal de Carlos Mario Cornelio Cornelio, secretario del Concejo por \$25,500.02 (veinticinco mil quinientos pesos 02/100 M.N.), y de Darwin Félix López, encargado de la Coordinación de

²⁴ Localizable en la página ____.

Delegados, por \$13,278.02 (trece mil doscientos setenta y ocho pesos 02/100 M.N.).

Ciertamente, la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, con anterioridad al requerimiento descrito; empero, tal informe no es extemporáneo, porque como ya se ha dicho, la autoridad responsable cuenta con facultades de investigación y podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, fundamentadas en el artículo 352, párrafos 5 y 9 de la Ley Electoral, que le permitan recabar documentos que pudieran proveer información esencial para la resolución de los hechos controvertidos; en este caso, para la imposición de las multas a que se hicieron acreedores los denunciados, acorde con el artículo 347, párrafo 5 de la ley invocada, puesto que permitieron establecer la capacidad económica de los recurrentes.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que las sanciones se impusieron conforme lo establecido en el artículo citado en el punto que antecede, de acuerdo con la gravedad de la falta, porque atendió a las conductas actualizadas de violencia política de género, la gravedad y particularidades de las mismas, y con el propósito de tener un impacto disuasorio.

En lo tocante a que su período constitucional acabó el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, por lo que al agotarse la cadena impugnativa no fungirán en el mismo encargo ni tendrán el mismo sueldo; se considera que los criterios para establecer sanciones adecuadas y proporcionales, fueron en concordancia con las circunstancias de la comisión de la infracción, y al momento en que se realizaron las conductas y los hechos.

Eso significa que cuando acontecieron, los actores fungían como secretario municipal y encargado de la Coordinación de Delegados, de modo que conforme al oficio mérito, se constató que tenían la capacidad económica para afrontar las multas

Además, la responsable consideró que al momento de emitir la resolución reclamada, Carlos Mario Cornelio Cornelio, ocupaba el cargo de contralor municipal, por haberlo advertido en el directorio de funcionarios públicos del Ayuntamiento de Jalapa, tabasco, alojado en la página electrónica del

mencionado municipio, lo que no fue controvertido por dicho ciudadano ante esta instancia; por lo que puede concluirse que al desempeñarse como funcionario municipal cuenta con capacidad económica para hacerle frente a la multa que le fue impuesta.

En lo que concierne al ciudadano Darwin Félix López, fue omiso en señalar si al momento en el cual controvertió la resolución se encontraba en estado de insolvencia o que careciera de capacidad económica para cumplir con el pago de la multa, pues en su demanda solamente se limita a esgrimir que su período constitucional acababa el cuatro de octubre, que no tendría el mismo sueldo ni fungiría en el encargo; pasando por alto manifestar si se encontraba desempleado o aun siendo una persona laboralmente activa, su capacidad económica hubiera disminuido considerablemente para hacer frente a sus necesidades cotidiana y a la multa que le fue impuesta.

De igual modo, los promoventes insisten en que en la resolución no se aprecia el análisis de la gravedad leve, porque no se configura y tampoco se visualizan las circunstancias de tiempo, modo y lugar; si bien se aprecia la condicionante de modo, la responsable no clasificó la participación individualizada de cada uno de los hoy comparecientes sobre la supuesta negativa de licencia, ni el grado de afectación de la intimidación, por lo que consideran que no se analizó correctamente, porque no se dice quién de los dos (Coordinador de Delegados y Secretario del Concejo), fue el que presionó directamente a la denunciante, como tampoco se analizó en qué momento dejaron de hacer lo que la ley les faculta o cómo fue que permitieron la afectación a que se alude.

No tienen razón los actores, porque la responsable sí emprendió el estudio de las circunstancias, como se aprecia:

Modo: Por parte del Secretario y Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados, ambos del Concejo Municipal, consistió en la intimidación y exigencia de la renuncia al cargo de delegada que ostentaba la víctima.

Tiempo: En el caso, los hechos fueron acreditados el diez de mayo, sin embargo, existieron actos anteriores a estos como fue la visita del Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados a la casa de la víctima para citarla el diez de mayo, quienes dejaron de molestar a la víctima a partir de la medida cautelar ordena en autos.

Lugar: Los hechos acontecieron en el Concejo Municipal y dentro de la elección a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco.

De la transcripción se aprecia que en cuanto al modo, la conducta de los funcionarios consistió en la intimidación y exigencia de la renuncia al cargo de delegada, de la víctima; de igual forma abordó que el tiempo se acreditó el diez de mayo, pero existieron actos anteriores a este como la visita del encargado de despacho de la coordinación de delegados a la casa de la denunciante; y en lo relativo al lugar los hechos acontecieron en el Concejo Municipal y dentro de la elección de la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco.

Con base a lo anterior, no se evidencia que la responsable haya sido omisa en referirse a las cuestiones que plantean los actores, puesto que a lo largo del análisis de los hechos en la resolución reclamada, se mencionaron reiteradamente, lo que queda de manifiesto en esta sentencia, porque han sido motivo de estudio.

Así, la participación de cada uno de los dos en la negativa de la licencia, ocurrió, por parte del encargado de la Coordinación de Delegados, desde la visita a la delegada, y posteriormente, durante la reunión de diez de mayo, por ambos; de la misma manera, los dos funcionarios la presionaron a renunciar y le expresaron que no se le podía autorizar la licencia; la afectación consistió en obstruirle el derecho a ejercer su cargo de delegada, al negarle la posibilidad de la licencia, así como su derecho a contender con libertad para el cargo de regidora, en igualdad de condiciones.

De ahí que los agravios resulten infundados.

Con base en todo lo expuesto en la presente resolución, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el Procedimiento Especial Sancionador PES/075/2021.

Notifíquese personalmente a los actores; **por oficio** al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y **por estrados**

a la tercera interesada y demás partes; en todos los casos con copia certificada de la presente resolución; de conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los magistrados que integran el Tribunal Electoral de Tabasco, Margarita Concepción Espinosa Armengol, Rigoberto Riley Mata Villanueva, y Armando Xavier Maldonado Acosta, siendo presidenta la primera, ponente el segundo y el último magistrado electoral en funciones, ante el Secretario General de Acuerdos José Osorio Amezcuita, quien da fe.

M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol
Magistrada Presidenta

**M.D Rigoberto Riley
Mata Villanueva**
Magistrado Electoral

**Armando Xavier
Maldonado Acosta**
Magistrado Electoral en Funciones

M.D José Osorio Amezcuita
Secretario General de Acuerdos